

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VI

Abril de 1930

Núm. 64

Servidumbre legal de luces y vistas

Regula el Código civil esta servidumbre en seis artículos, del 580 al 585, de los cuales copiamos los cuatro que han de ser base de este estudio :

Artículo 580. Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Artículo 581. El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería y no se hubiese pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dicho hueco o ventana.

Artículo 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones a otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay 60 centímetros de distancia.

Artículo 585. Cuando por cualquier título se hubiese adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la

propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 583.

La llamada por la ley servidumbre de luces y vistas ha de estar integrada por la combinada relación de estos artículos, cuyo racional enlace es la primera labor del comentarista. Por su aparente sencillez, este cometido no ha suscitado discusión alguna.

Por el contrario, la ley no ha determinado específicamente la naturaleza de la servidumbre así denominada, y por ello ignoramos concretamente si es positiva o negativa, continua o discontinua, aparente o no aparente.

Esta indeterminación suscita el problema que D. Calixto Valverde, en su tratado de Derecho civil, plantea así: «La cuestión que más interesa al jurisconsulto es determinar la naturaleza de la servidumbre de luces, o, lo que es igual, si desde el punto de vista del derecho positivo tal servidumbre es negativa o afirmativa. Se comprende desde luego la importancia de esta cuestión, porque afecta su naturaleza a la manera de adquirir la servidumbre, ya que si es positiva o afirmativa, la existencia de huecos en una pared por el tiempo necesario para prescribir bastará para adquirirla; mientras que si se califica tal servidumbre negativa, se contará el tiempo para prescribir, no desde la existencia de aquellos huecos, sino a partir del acto obstativo; y como, según dijimos antes, la servidumbre de luces y vistas es una de las más onerosas, en cuanto su reconocimiento implica la existencia de una limitación de la propiedad ajena, cual es la de no edificar al respetar tal servidumbre, claro que se trata de un asunto de verdadera importancia e interés para el jurista. En efecto: el mismo Código revela de un modo claro la limitación o restricción del predio sirviente en el caso de que la servidumbre se hubiera legalmente adquirido, pues ordena que «cuando por cualquier título se hubiera adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 583.»

El Código civil, al tratar de las servidumbres, en general, define en sus artículos 532 y 533 las servidumbres continuas y discontinuas, aparentes y no aparentes, positivas y negativas, con una claridad

indudable. No parece, por lo tanto, difícil fijar con arreglo a los mismos la naturaleza de la de luces y vistas, precisando así exactamente cuándo se adquiere y cuándo se extingue por prescripción.

Sin embargo, la aplicación de los artículos 532 y 533 a la servidumbre legal que nos ocupa ha motivado una copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la cual se infiere:

1.º Que dicha servidumbre es positiva si el hueco se halla abierto en pared medianera, porque:

«Se ejerce cotidianamente y por actos no interrumpidos» (sentencia 5 Mayo 1896).

«El dueño del predio sirviente no tiene parte activa alguna en las negativas.»

«No puede constituirse sin el consentimiento del medianero» (9 Febrero 1907).

«Ha habido necesidad de contar con el dueño del predio sirviente.»

«Le impone una obligación que sólo con su consentimiento podría establecerse» (8 Enero 1908).

«Se opone al ejercicio del derecho de edificar apoyando la edificación en la pared medianera.»

«No puede constituirse sin el asentimiento del medianero presunto o tácito, cuya actitud activa determina la naturaleza positiva de la servidumbre» (8 Junio 1918).

2.º Es negativa si el hueco se halla abierto en pared propia, porque:

«Coarta al dueño del predio sirviente su facultad de edificar» (8 Febrero 1899).

«El dueño del predio sirviente no tiene parte activa alguna y sólo le es prohibido hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre» (8 Junio 1907).

«No necesita contar con el dueño del predio sirviente para la apertura de ventanas, y prohíbe hacer algo que sería lícito sin la servidumbre» (8 Enero 1908).

«Carece el dueño del predio sirviente de parte activa, y sólo le es prohibido hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre» (8 Junio 1918).

3.º Que es continua. Lo presuponen todas las sentencias, ya que se refieren a su adquisición por prescripción ordinaria, y el

artículo 537 del Código civil condiciona el hecho de su adquisición por este título a que sean continuas.

4.º Que es aparente. Igualmente lo afirman implícitamente las sentencias anteriores, por la misma razón, y a mayor abundamiento lo declara expresamente la de 8 de Junio de 1918, respecto a la positiva de pared medianera.

Es digno de notarse en este punto la iniciación de la siguiente teoría expuesta en la última sentencia: Se trata de determinar si la servidumbre de luces y vistas, constituida en dicho caso concreto en pared medianera, es positiva o negativa, y después de sentar la afirmación de que es positiva, añade que la duda ha nacido de confundir las servidumbres no aparentes y negativas con las aparentes y positivas, con lo que parece dar a entender que si la constituida en pared medianera, objeto del recurso, es positiva y aparente, la constituida en pared propia será negativa y no aparente.

A la vista de los artículos 532 y 533 del Código civil, de los que se desvía el Tribunal Supremo, los razonamientos de sus sentencias parecen hablarnos en una lengua extraña, a través de la cual no logramos percibir la concepción doctrinal que los inspira. No llegamos, en nuestros esfuerzos, desde ellos a los diáfanos artículos 532 y 533, porque no se nos muestra la cadena doctrinal que los une; y no viéndola, no percibiéndola, aunque exista, precisamente por el temor de que exista, aquellos razonamientos nos conturban profundamente, paralizando tanto su repulsa como su aceptación.

Por esta razón nos limitamos a exponer en las líneas anteriores el estado actual de la cuestión legal que nos ocupa.

No ignoramos que muchos propietarios, confiados en la doctrina expuesta, toleran que sus colindantes abran huecos para luces y vistas en pared propia a menos de dos metros, en la seguridad de que por ello no sufrirá perjuicio alguno en sus derechos.

Por otra parte, la misma doctrina ha pasado a tener fuerza legal en Aragón, en el artículo 14 de su Apéndice, párrafo tercero.

* * *

En oposición, presentamos la siguiente construcción:

Toda idea de servidumbre presupone un gravamen, que, a su

vez, para serlo, ha de referirse a un estado legal en que el gravamen no existe.

Cuando decimos que una finca está afecta a una servidumbre, la calificamos así comparándola con un estado jurídico diferente. Este estado jurídico es aquel en que no se halla afecta a tal carga o prohibición. Y en relación a tal estado, comparándolo con él, decimos que al hallarse limitada su libertad con una carga, está sujeta a una servidumbre.

El punto de referencia para determinar cuándo una finca goza o sufre servidumbre sólo puede ser la ley, pues sólo ella nos puede mostrar el estado jurídico, comparado con el cual la servidumbre implica una limitación de los derechos normales, una carga en consecuencia.

Tendremos, por tanto: 1.º Una ley que regula la propiedad normal, tasando derechos y fijando deberes, con relación a la finca. 2.º Una situación especial en que aquellos derechos y deberes han quedado aumentados o disminuidos para un propietario, con beneficio o perjuicio de otro propietario, en relación a la finca.

Y se dirá que ésta se halla sujeta a servidumbre o gravamen, precisamente porque la ley, de no existir tal carga, le consentiría realizar lo que ésta le impide o le liberaría de efectuar lo que le obliga la misma.

El paso del estado legal de libertad en que no existe la carga —punto de referencia—al de servidumbre, se realiza: a), por acuerdo voluntario de los titulares del estado de libertad, mediante el cual renuncian a la regulación legal, señalando otra que comparativamente con aquél se traduce en su estado de servidumbre; y b), por la acción personal y continuada de uno de los titulares, contraria a aquél estado legal en que no existe carga, que, mediante el transcurso del tiempo, se consolida por prescripción en un estado de derecho. Esta acción sólo puede consistir: en ejercitar derechos no reconocidos por la ley o violar las limitaciones y prohibiciones por la misma impuestas. Y la adquisición de los unos o la liberación de las otras constituyen el gravamen respecto del otro titular, al disminuir su libertad en referencia a la ley que desvirtúan.

La primera consecuencia que se deduce de esto es que no puede haber servidumbres establecidas por la ley.

La segunda, que para que declaremos establecida una servidumbre, tendremos previamente que examinar la regulación legal, y después, en tanto crearemos una servidumbre, en cuanto obliguemos a un titular a hacer algo o consentir algo que la ley no le imponía, o le privemos de realizar algo que la ley le consintiera realizar.

Todo punto de referencia que no sea la ley carecerá de estabilidad para denominar servidumbre al nuevo estado jurídico creado, pues sólo la ley muestra la extensión de los derechos y obligaciones en su normalidad.

Sin embargo, en algunos casos la regulación legal acusa marcadamente una limitación de una finca en beneficio de otra, y esto hace que impropiamente la ley la denomine servidumbre. Y al estar creada por la ley misma, la servidumbre es llamada legal.

Fácilmente se comprende que el legislador, para nombrarla así, ha tomado como punto de referencia la misma ley, con exclusión del precepto que crea la limitación o gravamen. Así, en la servidumbre de paso, por ejemplo, habrá tenido presente que el derecho dominical del dueño de un predio se extiende normalmente a impedir a los extraños el paso por él, y que no alcanza a permitir a su dueño pasar por un predio ajeno; sin embargo, considerando que el predio podría quedar sin salida a camino público, y, por lo tanto, impediría que legalmente se pudiera entrar en él, crea en un precepto el derecho de paso y la obligación de tolerarlo, y no vacila en denominarlo servidumbre, en relación, sin duda, con la generalidad de la ley y de los derechos dominicales antes de la creación del precepto.

La prueba de lo expuesto nos la proporciona el mismo Código civil; éste establece en un artículo, al que denomina servidumbre legal, una prohibición o un permiso; seguidamente dice que servidumbre negativa es la que le impide realizar lo que sería lícito sin ella—o sea sin el artículo—. Luego tendremos que investigar si excluyéndolo puede o no puede realizarlo. Es decir, que el punto de referencia para calificar la servidumbre positiva o negativa será la misma ley, sin la servidumbre. Y no pudiendo éstas ser más que positivas o negativas, en realidad será el punto de referencia para denominar servidumbre al precepto o artículo.

SERVIDUMBRE DE VISTAS

En principio, la propiedad de una cosa lleva consigo el derecho a su utilización más amplia, a todos sus aprovechamientos, sin más limitación que la producida en cada caso especial por la naturaleza de la misma cosa y de su destino en el orden general de la vida, en atención principalmente al bien público general.

A la ley toca el ordenamiento armónico de este bien general.

La propiedad de un predio llevará consigo, por lo tanto, en principio, su aprovechamiento absoluto, y en su consecuencia, el derecho de edificar en él en toda su extensión.

Inherente a la edificación es la apertura de huecos para disfrutar desde ellos de las vistas que ofrezcan.

Todos los predios colindan entre sí, y todos han de tener los mismos derechos de edificación y de vistas.

Partiendo de estas bases, encontramos que antes de fijar el alcance del derecho de vistas se produce, por ley natural y física, el choque del disfrute de vistas con la posibilidad de edificar en toda la extensión de los predios. Así, edificando en un predio en su lindero extremo, la edificación del predio contiguo, también en su lindero extremo, producirá dos edificaciones unidas en las que resulta físicamente imposible la existencia de vistas.

En este choque vencerá el derecho de edificar sobre el derecho de vistas, ya que aquél es esencial, al paso que éstas sólo son accidentales de la edificación.

Y, consecuentemente, habrá de establecerse que el propietario puede edificar en la total extensión de su predio.

Partiremos ya, al hablar de la posibilidad de disfrutar de vistas, del hecho necesario de retrasar la edificación de los linderos del predio. Y sobre esta base buscaremos una solución racional. La primera consecuencia que se ofrece, antes de continuar, es que si retrasamos la edificación para disfrutar de vistas, y ello no impide edificar al colindante en su predio, las vistas que en realidad se toman por derecho directo, sin posibilidad de contradicción, son únicamente las del predio propio, ya que las del ajeno pueden ser obstaculizadas por el muro o edificación construidos en su extremo.

El contenido de este derecho consistirá en no poder obligar a

cerrar los huecos del edificio retrasado, si bien las vistas que por ellos se disfruten no alcancen a impedir edificar al colindante, aunque con ello las detenga en el punto edificado. Y pudiendo ser éste el línde extremo del predio, sólo podrá enunciarse así: todo propietario tiene derecho a disfrutar de vistas de su propio predio.

El ejercicio de este derecho o de vistas directas del predio propio lleva consigo el disfrute indirecto de las vistas del predio contiguo. La mirada humana, por ley fisiológica, no puede detenerse sin vista al llegar al límite de la propiedad. Y por ello, junto a la posibilidad legalmente reconocida de detenerla mediante el muro o pared que se edifique, la ley fisiológica fatal y superior hace que, mientras no se edifique, la mirada humana, excediendo del predio propio, capte el ajeno en una visión indirecta.

Simultáneamente aparece el derecho personal de sustraerse a la curiosidad directa desde las edificaciones próximas, de impedir toda indiscreta observación extraña en la intimidad.

El ejercicio ilimitado de este derecho impediría toda edificación con vistas o huecos a menor distancia de la visión normal humana que pueda alcanzar el predio examinado.

Siendo todos los predios lindantes entre sí, e idénticos los derechos a establecer, la declaración de aquel ejercicio ilimitado restringiría extraordinariamente la edificación, imposibilitándola respecto de los predios reducidos. Pugnaría, además, con el derecho del propietario a disfrutar de vistas sobre su propio predio.

Y admitido que sólo existe el derecho a vistas sobre el predio propio y que éstas llevan a su vez las vistas indirectas sobre el ajeno por ley fisiológica superior a la jurídica, la ley sólo puede hacer lo siguiente: sustraer de la vida jurídica las vistas indirectas; considerar este hecho fatal alejado y extraño a toda relación jurídica de los predios, y para ello declarar que en nada afectan a la facultad de edificar del colindante y a su derecho de disfrute de las vistas de su propio predio.

Síntesis de la teoría expuesta es la Ordenación II del Derecho catalán: «Nadie puede haber vista sobre el predio del otro, si antes no mira sobre el suyo.»

Faltaría solamente determinar cuándo las vistas que se toman sobre el terreno propio son directas y, por extensión, permiten las

indirectas del ajeno, y cuándo, aun habiéndose abierto los huecos separadamente del linderio, es tan escasa la distancia que todo induce a suponer que se pretende tomarlas directamente del predio contiguo.

Para ello tendremos presente, junto al natural deseo de sustraerse a la curiosidad directa del extraño, la conveniencia circunstancial y variable del aprovechamiento económico de los predios mediante la edificación, que fácilmente se concibe no ha de ser la misma en el agro que en la ciudad, y estas consideraciones darán al legislador la elasticidad suficiente para llegar desde la androna catalana, ó 94 centímetros, hasta una mayor extensión, tal vez equivalente al alcance de la visión normal, concebible en regiones poco pobladas, de predios extensos.

El Código civil recoge esta doctrina en la siguiente forma :

A) *Pared propia* (artículo 582).

Con arreglo al mismo son vistas sobre el predio propio las de dos o más metros de distancia, y llevan consigo las indirectas del ajeno a más de dos metros. Las vistas del predio propio por huecos abiertos a menos de dos metros se consideran vistas directas del predio ajeno, prohibidas por la ley. Las indirectas quedan excluidas de toda relación jurídica de predios, y en nada les afectan.

B) *Pared medianera* (artículo 580).

Prohibe la apertura de huecos y, por lo tanto, el disfrute de vistas en esta pared.

La pared medianera no es más que la formación ideal de una pared con las dos paredes privativas de los dueños de los terrenos en que por mitad se asienta aquélla, que jurídicamente se resuelve en un condominio (Sección 4.º, título VII, libro II del Código civil) y en una prohibición de abrir huecos, reconocimiento, a su vez, de la imposibilidad física de que dos paredes unidas y colindantes puedan disfrutar luces ni vistas (artículo 580).

C) *Edificación en toda la extensión del predio* (sin vistas a menos de dos metros).—Se deduce de toda la ley, y más concretamente de los artículos 581 y 585.

Los artículos 580 y 582 constituyen la llamada servidumbre legal de vistas, y aun cuando rechazamos anteriormente la figura de servidumbre legal, examinaremos el alcance de los citados artículos a los efectos de la adquisición y extinción de vistas, consi-

derándolos como tales servidumbres, puesto que así los denomina la ley, sin perjuicio de hacerlo igualmente considerándolos como meras regulaciones de la propiedad normal.

Servidumbre de vistas en pared propia y en pared medianera (artículos 580 y 582, considerados como servidumbres). Su naturaleza.—En ambos casos, la servidumbre será: negativa, por prohibir realizar lo que sería lícito sin ella—abrir huecos para disfrute de vistas—; continua, por ser incesante sin hecho del hombre la expresada prohibición; no aparente, porque, como todas las negativas, no presentan indicio alguno exterior de existencia.

Su adquisición.—Se adquieren por estar establecidas por la ley.

Su extinción.—Se extinguen por el no uso durante veinte años. Este término empezará a contarse desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre (artículo 546).

Por lo tanto, transcurridos veinte años desde que el propietario del predio o medianero abrió ventanas, balcones u otros voladizos semejantes con vistas directas o a menos de dos metros sobre la finca del vecino, o en la pared medianera, se habrán extinguido las servidumbres legales de los artículos 580 y 582, o prohibición de tener vistas y abrir huecos para ellas.

¿Cuáles serán los derechos creados por esta nueva situación jurídica?

El que abrió huecos a menos de dos metros o en pared medianera desde veinte años atrás, sólo sabe que se ha extinguido por prescripción el precepto que se lo prohibía.

Es una situación especial que requiere una inmediata determinación legal. En absoluto, el derecho de vistas ilimitado impediría toda edificación en los predios colindantes, que las contrariaría; esta amplia concepción repugna al bien público general y a la naturaleza de la propiedad. Por el contrario, si el derecho adquirido no impidiera la edificación contigua, las vistas desaparecerían con ésta.

Y he aquí por qué el Código civil, en su artículo 585, dice: «Cuando, por cualquier título, se hubiese adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia.» Regulando así equitativamente la

situación especial creada, tanto cuando se adquiera el derecho por prescripción extintiva de los artículos 580 y 582, como por convenio de los colindantes o medianeros.

En este punto ha de apreciarse cierta resistencia inevitable a aceptar los anteriores razonamientos respecto de la pared medianera, que implican el reconocimiento de que el artículo 580 constituye una servidumbre. Ciertamente, si así lo reconocemos, tendremos que admitir que el legislador cree que si no existiera el artículo 580, la ley general—punto de referencia—permitiría la apertura de huecos; si no lo creyera así, se quebraría el razonamiento al declarar su naturaleza—base de la extinción—, pues no sería negativa, ya que el artículo 533 las define como aquellas que prohíben hacer algo que sería lícito sin la servidumbre, y la apertura de huecos no sería lícita aun cuando no existiera el artículo 580, y tampoco sería positiva, ya que ésta legalmente consiste en hacer o dejar hacer alguna cosa (artículo 533), y el artículo 580 es sencillamente una prohibición antitética de toda idea de acción.

El hecho de no poderla calificar negativa ni positiva prueba que, en realidad, la quiebra de la doctrina se produce al llamarla servidumbre; quiebra que a su vez se debe a que, aun dentro del criterio de admitir la existencia de servidumbres legales, no puede ser considerada como tal la prohibición de abrir huecos en pared medianera, porque el punto de referencia para ello—ley general, sin el artículo 580—tampoco permitiría su apertura.

Sin perjuicio de la fuerza legal que a los razonamientos criticados da el Código civil al denominar servidumbre al artículo 580, veamos si científicamente nos satisface más rechazar este concepto legal.

Artículos 580 y 582 considerados como regulación normal.—En tal caso, llamaremos servidumbres precisamente a las cargas o limitaciones que la prescripción cree en relación a tal regulación. Servidumbres serán, por lo tanto, que contrariándola mediante la apertura de los huecos prohibidos por los artículos 580 y 582, los dueños de pared propia o medianera adquieran vistas sobre el predio ajeno, puesto que el colindante o medianero habrán de tolerarlas con mengua de sus derechos normales. En uno y otro caso la servidumbre será—dejar disfrutar vistas—: positiva, continua y aparente (artículo 533).

Y se adquirirán pasados veinte años desde la apertura de los huecos (artículo 538).

Adquirida la servidumbre, o sea el derecho de vistas directas, será preciso determinar su alcance respecto de la edificación contigua, por la misma razón antes expuesta. Y nuevamente el artículo 585 nos dará la pauta a seguir.

JOSÉ URIARTE BERASATEGUI,

Notario.

(Se continuará.)

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado 100.000.000 de pesetas
 Capital desembolsado 46.687.000 —
 Reservas 48.852.936,16 —

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 10.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo
 Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes	3	por 100
Tres meses	3 1/2	por 100
Seis meses	4	por 100
Un año	4 1/2	por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.

El defensor judicial ⁽¹⁾

II

A medida que por el choque de las corrientes germánicas con el derecho romano, dentro del ambiente cristiano de la Edad Media, va perdiendo el *pater familias* su carácter de jefe de un Estado independiente, la patria potestad aparece cada vez más limitada por los tribunales domésticos, las Juntas de parientes o los Consejos de familia y aun por la autoridad pública. «Otro punto común a los países de costumbres y a los países de Derecho escrito, dicen los citados colaboradores de Baudry-Lacantinerie (2), era el poder concedido a los Tribunales para inspeccionar el ejercicio de la patria potestad. Esta intervención se ejercía de una manera bastante discreta durante el matrimonio: la influencia de la madre era entonces considerada como un contrapeso suficiente de la autoridad paterna. Pero la vigilancia del poder judicial se ejercía más activamente cuando se trataba de hijos naturales o de hijos legítimos, una vez disuelto el matrimonio.»

Sin ánimo de perseguir la evolución de estas ideas en el siglo xix, hemos de contentarnos con reproducir el artículo 365 del Código civil holandés (3), de donde trae su origen nuestro artículo 165 y con recordar los artículos 156 y 157 del mismo texto vigente sobre intervención de los Jueces para imponer hasta

(1) Véase el número anterior.

(2) *Loco citato*, pág. 135.

(3) «Cuando tuviese el padre un interés opuesto al de sus hijos menores, deberán éstos ser representados por un curador *ad hoc*, cuyo nombramiento corresponde al Tribunal del partido» (*al Juez del cantón*, según la reforma introducida por la ley de 18 de Abril de 1874).

un mes de detención a los hijos en el establecimiento correccional destinado al efecto ; el artículo 163, relativo a la formación de inventario de los bienes y depósito de valores mobiliarios de los hijos en que los padres tengan sólo la administración ; el artículo 164, referente a la enajenación y gravamen de bienes inmuebles sujetos al usufructo o a la administración paterna ; el artículo 165 que examinamos, y el siguiente, que se refiere al usufructo y administración de los bienes de los hijos reconocidos o adoptivos ; los artículos 169, 170 y 171 sobre suspensión y privación total o parcial de la patria potestad por los Tribunales ; los artículos 178 y 179 sobre aprobación y forma de la adopción. .

Como se desprende de todos ellos, el sistema del Código civil es opuesto a la formación de una Junta de parientes o de un Consejo de familia, sea durante el matrimonio o sea en período de viudedad o segundas nupcias, y no ha recogido los precedentes que sobre estos particulares pudiera encontrar en la Novísima Recopilación, en el Proyecto de 1851 y en las leyes relativas al consejo paterno. Por eso encontramos ajustada a la realidad jurídica la declaración que hace la citada Resolución de la Dirección general de los Registros en el tercer considerando : «Cualesquiera que sean las orientaciones del repetido Código al ordenar el régimen tutelar con independencia casi absoluta de los Tribunales de justicia, bien claramente se descubre en su articulado la tendencia a corregir las anomalías que en el ejercicio de la patria potestad pueden presentarse, y a suplir, en ocasiones excepcionales, los deficientes poderes del padre, por medio de la autoridad judicial.» Y por eso creemos poco meditados los razonamientos del auto del Juzgado de San Vicente que aluden a un desacuerdo entre la Resolución de 27 de Junio de 1924 y las de 31 de Octubre de 1892 y 25 de Noviembre de 1893, y censuran a la primera por atribuir «a la intervención que al Juez concede siempre la Ley, en determinados casos, más trascendencia e importancia de la que en realidad le corresponde». La Resolución de 1892 (1) declara abolido el discernimiento del cargo de tutor, «con el sentido y alcance que tenía en nuestra antigua legislación

(1) La Sentencia de 12 de Febrero de 1897 declara también que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil relativos al discernimiento de tutores han sido derogados

civil», pero no ha intentado reducir las funciones constitutivas del Consejo de familia a la mera formalidad de poner en posesión a los tutores, y con toda claridad se pone de relieve el importantísimo papel de este órgano de la tutela, en la otra Resolución de 25 de Noviembre de 1893 que le atribuye con frase exagerada «todas, absolutamente todas las facultades que nuestra antigua legislación civil atribuía al Poder judicial, en orden a la autorización de aquellos actos que traspasan los límites de una simple administración, y a la subordinación que en justicia hay que imponer al tutor con respecto a una autoridad superior que le vigile y censure». Para corroborarlo, cita una serie de artículos del Código civil, entre los que se encuentran los relativos a la capacidad del tutor, cuantía y calificación de la fianza, etcétera, que exceden de la simple *puesta en posesión*. Y precisamente, en la última de las dos Resoluciones que parecen al Juzgado contradictorias con la de 1924, indica la Dirección que cuando los menores no emancipados están representados en una partición por el defensor, es requisito indispensable la aprobación judicial, «porque en ese caso le falta al incapacitado la intervención tutiva del Consejo de familia, y se ve huérfano accidentalmente de la dirección paterna».

Son éstas, verdades que nadie pone en duda. Ciento es que algunos Tribunales franceses han sostenido que el nombramiento de administrador *ad hoc* debe ser hecho por el Consejo de familia, y no falta en nuestro Proyecto de Código civil de 1851 algún artículo que pueda ser invocado como precedente de tal solución; pero, en la actualidad, la doctrina incontrovertible, en este particular, es la contenida en el penúltimo *Considerando* de la repetida Resolución de 27 de Junio de 1924: «no obstante la denominación legal, el Consejo de familia, en el Código civil, es pura y simplemente un consejo de tutela, y desde el momento en que no procede establecer una situación de tal naturaleza en los casos examinados, tampoco cabe constituir aquel complicado mecanismo para el solo efecto de poner al defensor del menor no emancipado en posesión de sus funciones; razón por la cual, aunque no existiera el terminante párrafo segundo del citado artículo 165, habría de atribuirse al Juez la facultad de conferir el nombramiento al defensor».

La repugnancia con que fué aprobado el artículo 165 del Proyecto de Código civil de 1851, a cuyo tenor «el padre podía nombrar a la madre en su testamento uno o más consultores, cuyo dictamen haya de oír ésta para todos los actos que el padre determina» y el hecho de no haber pasado tal disposición al Código vigente, como tampoco han sido recogidas las alusiones que, en éste y otros supuestos, hacía al Consejo de familia, prueban con evidencia que en la actualidad la autoridad judicial es la llamada a intervenir y resolver en estas delicadas cuestiones familiares.

III

Admitida la independencia del cargo de defensor respecto del Consejo de familia y del mismo titular de la patria potestad, queda planteado un interesante problema de autonomía tutelar que abarca la existencia del supuesto legal, los límites de las funciones defensivas, la manera de desenvolverlas y el papel que a la autoridad judicial corresponda.

Poco antes de someter al tutor, cualquiera que sea su parentesco con el menor, a la vigilancia del protutor y a la superior intervención del Consejo de familia, y en el mismo capítulo que pone límites a la autoridad paterna con motivo de la administración y enajenación de los bienes peculiares, ¿podría el Código civil conceder a una persona colocada en segundo rango familiar, facultades omnímodas para actuar en nombre y representación del menor sin la garantía de un órgano de vigilancia?

Por de pronto, la apreciación de que se dan los supuestos legales del artículo 165, es del Juzgado de primera instancia, competente por razón del domicilio, si hemos de suplir con el artículo 164 las deficiencias del que comentamos.

Promoción del expediente. — En atención al interés público que la defensa de los menores presenta, el Código permite que se confiera el nombramiento a petición del padre o de la madre, del mismo menor, o de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio. Como la madre parece nombrada en la misma línea que el padre, acaso se refiera el Código al caso en que ella sea titular de la patria potestad, y no autorice a la mujer casada para pedir el nombramiento de un defensor al hijo común. De todos modos,

la posibilidad de que el Fiscal *motu proprio* o por denuncia de quien no tenga capacidad para comparecer en juicio, pida el nombramiento de un defensor, confiere al hijo de familia la garantía máxima.

Persona sometida a la patria potestad.—Aunque el artículo 165 se refiera a esta especial situación jurídica, y en su virtud se halla circunscrito a los conflictos entre el titular de la patria potestad y los hijos legítimos, legitimados, naturales y adoptivos cuando las facultades representativas de aquél sean incompatibles con los intereses de éstos, la equiparación de instituciones, o mejor dicho, la absorción de la curatela *ad litem* por el *defensor judicial* ha provocado la extensión de este cargo a supuestos de analogía más o menos discutible: a), representación del menor *emancipado* (discutida por la Resolución de la Dirección general de Registros de 4 de Noviembre de 1896, pero admitida por la de 19 de Noviembre de 1898); b), remoción de todo el organismo *tutelar* (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1895); c), caso de existir malos tratos del tutor (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Enero de 1896, que no decidió sobre la procedencia del remedio); d), en los pleitos de divorcio para guardar a los hijos menores (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Diciembre de 1895 y 30 de Mayo de 1923); e), cuando se pida la privación de la patria potestad (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1903 y 25 de Junio de 1923).

Conflicto de intereses.—Ya hemos indicado la dificultad que presenta el distinguir la simple *concurrencia de la oposición*. Como regla general puede establecerse la siguiente: existirán *intereses opuestos* en un asunto, negocio o pleito cuando su decisión normal recaiga sobre valores patrimoniales que, si no fueran atribuídos directa o indirectamente al padre, corresponderían o aprovecharían al hijo. Con este criterio se explican las Resoluciones de la Dirección general de los Registros de 19 y 24 de Noviembre de 1898, que declaran la imposibilidad de que el viudo represente en una participación a sus hijos y sea adjudicatario de bienes para el pago de deudas hereditarias; la Resolución de 19 de Mayo de 1900 sobre cancelación de hipoteca constituida por el padre a favor de los hijos; la Resolución de 22 de Noviembre de 1911 que exige el nombramiento de un defensor para comprometer en ár-

bitros las operaciones particionales (acaso más justificada que la Resolución de 10 de Septiembre de 1902 confirmatoria de una partición transaccional hecha por los amigables componedores designados por el padre solamente en virtud de auto judicial); la Resolución de 5 de Octubre de 1906 que exige el nombramiento de defensor judicial y la aprobación correspondiente si los menores han de liquidar la comunidad de gananciales con el cónyuge supérstite (1); la Resolución de 22 de Julio de 1912, que lo reclama para realizar el inventario de bienes relictos; la Resolución de 31 de Enero de 1913, para renunciar acciones y derechos que los hijos pudieran ejecutar contra la madre; la Resolución de 17 de Julio de 1915, para formar inventario; la Resolución de 13 de Mayo de 1916, para poder practicar en el mismo ciertas deducciones a favor del padre; la Resolución de 11 de Marzo de 1917, para hacer declaraciones en una liquidación de bienes comunes; la Resolución de 1 de Octubre de 1921, que pone de relieve los diversos sectores en que el interés del padre, como legitimario, heredero y socio, puede contraponerse al de los hijos; la Resolución de 18 de Noviembre de 1921, que niega al padre que ha adquirido una cuota hereditaria capacidad para renunciar otra correlativa en nombre de su hijo, y la Resolución de 29 de Diciembre de 1922, sobre la llamada autocontratación del padre, que asume su personalidad y la representación de sus hijos.

Por otra parte, resulta así justificada la doctrina de la Resolución de 31 de Octubre de 1892, que señala, como caso de concurrencia, no de oposición, la cancelación de un crédito hipotecario perteneciente «pro-indiviso» al padre y a los hijos; la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1899, que declara no existir contradicción si se trata de fijar el importe del crédito común a los mismos; la Sentencia de 17 de Junio de 1903, que no encuentra conflicto de intereses en la defensa contra el acreedor de todos; la Resolución de 31 de Mayo de 1909, que permite al padre representante hacer declaraciones en la herencia de la abuela del menor sobre las aportaciones de su marido; la Sentencia de 9 de Junio de 1909, que niega exista oposición de intereses entre

(1) Se ha atenuado la exigencia del Centro directivo en las Resoluciones de 7 de Marzo de 1914 y 28 de Mayo de 1924, que declaran innecesaria la aprobación judicial si el defensor se ha limitado a intervenir en el inventario.

la madre depositada y su hijo, cuando pide alimentos para los dos ; la Sentencia de 9 de Enero de 1912, que se inclina por la identidad de intereses en una liquidación de sociedad mercantil ; la Resolución de 6 de Julio de 1917, que permite al padre asegurar con hipoteca de finca común una deuda, como resultado del auto judicial que estima beneficiosa la operación a los menores, y, en fin, las múltiples Resoluciones de la Dirección, que permiten al padre o madre representar en operaciones particionales a los hijos, después de renunciar a cuantas acciones y derechos pueda tener en la masa hereditaria.

Las líneas de la figura diseñada pierden su carácter patrimonial a medida que ensanchamos el campo del defensor judicial, para hacerle intervenir en verdaderos conflictos conyugales ; pero no debe perderse de vista que el artículo 165 no enfila propiamente estos supuestos y que la educación e instrucción religiosas, por ejemplo, no caen dentro de su órbita, aunque el padre tenga un *interés* opuesto al que el hijo manifiesta.

Condiciones del defensor.—Falta en nuestro Código una declaración que, como la contenida en el artículo 1.915 del Código civil alemán, aplique a las curatelas *ad hoc* las prescripciones relativas a la tutela, mientras la Ley no disponga otra cosa. A la jurisprudencia corresponde, pues, llenar el vacío, y el camino ha sido abierto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Octubre de 1900, que equipara el cargo de defensor al de tutor y no admite su caprichosa remoción, aun cuando reconoce la necesidad de un criterio *más amplio* para la estimación de aquélla.

Por de pronto, estamos en presencia de un *munus publicum*, oficio irrenunciable sin justa causa (artículo 202 del Código civil), que ha de recaer en persona honorable, no sujeta a tutela y cuyos intereses en el asunto, para el que ha sido nombrado, no sean opuestos a los del menor. Parecen inhábiles para desempeñar el cargo las mujeres, los religiosos profesos y los extranjeros. La independencia, la honorabilidad y la imparcialidad son los tres puntos que determinan el plano en que se hallan colocadas las personas designables. No cabe, por lo tanto, nombrar defensor del hijo no emancipado a un hermano mayor de edad, para otorgar las particiones del padre o madre común, y, mucho menos, si se trata de un medio hermano coheredero y se han de liquidar dos so-

ciedades de gananciales sucesivas. No existe ninguna disposición que prohíba nombrar al abuelo, padre del cónyuge supérstite, para representar a los hijos que tienen intereses opuestos a los de este último, pero si el artículo 235 del Código civil declara que el nombramiento de protutor no puede recaer en parientes de la misma línea que el tutor, ¿con cuánta mayor razón no deberían los Jueces evitar los nombramientos de personas tan ligadas con el padre?

Llamamientos.—A tenor del párrafo segundo del artículo 165, el Juez conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y, a falta de éste, a otro pariente o a un extraño. La tutela legítima a que se refiere el Código es indudablemente la de los menores no emancipados (artículo 211) y corresponde al abuelo paterno, al materno, a las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas y al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, a falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos.

Respecto a la posibilidad de que la madre se subrogue en lugar del padre cuando exista conflicto de intereses entre éste y el hijo, nada dice el Código, y dentro de los términos del artículo 165 no aparece base *literal* para la subrogación, puesto que se llama al pariente del menor, a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y la madre no sería tutora cuando faltara el padre, sino titular de la patria potestad. Pero acaso se sostenga que, con arreglo al artículo 154, la madre, en defecto del padre, tiene potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados y debe ser nombrada defensora de los mismos cuando surja la prevista situación. La doctrina italiana (Bianchi, Boggia, Marracino) y los tribunales superiores de Catania y Brescia se inclinaron a la opinión de que no existe subrogación posible cuando el padre aparece por razón de intereses frente a su hijo, porque la defensa de éste quedaría comprometida, dada la unión entre los esposos, la autoridad del marido sobre la mujer y la comunidad económica matrimonial. Mas, frente a tales razonamientos, Piola aduce la falta de un precepto legal que prohíba la subrogación, y la posibilidad de que la mujer defienda los intereses propios frente a su marido (como sucede en el párrafo 2.º del artículo 60 de nuestro Código), y a este argumento añadiremos que, sin licencia de su marido, la madre

puede ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos o naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y respecto a los bienes de los mismos. Sin embargo, la necesidad de conservar la paz conyugal y de evitar las escisiones o partidismos familiares, así como la indudable influencia que el marido, llegado el supuesto en cuestión, ejercería sobre la mujer, parecen aconsejar que se esté a la letra del artículo 165, confiriendo el nombramiento al pariente llamado a la tutela en defecto del padre. No vemos inconveniente en que se *altere el orden* de los llamamientos para asegurar la imparcialidad de la gestión, ya que la aplicación literal del artículo 165, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 1923, haría ineficaz las garantías de los intereses del menor en los casos en que hay identidad de intereses entre el defensor judicial, cuyo nombramiento se pretende, y el padre o madre que haya sido causa del mismo nombramiento.

Es inaplicable el artículo 211 a la tutela de los hijos ilegítimos, y en su consecuencia, no servirá tampoco para regular el nombramiento del defensor respectivo. Los hijos legitimados por *subsiguiente* matrimonio disfrutan de la categoría de legítimos (art. 122 del Código civil) y *su defensa* no presenta dificultades extraordinarias. En cambio, los legitimados por concesión real no gozan de ese privilegio, y como los efectos de tal legitimación no trascienden a los ascendientes, tampoco pueden engendrar los derechos de vocación alegables al amparo del citado artículo 211. En cuanto a los hijos adoptivos, conservan los derechos que les corresponden en su familia natural, a excepción de los relativos a la patria potestad (art. 177 del Código civil), y dan lugar a llamamientos chocantes, si los hacemos con sujeción al supuesto de tutela legítima, en la misma familia natural.

Agotados estos llamamientos, o resultando improcedentes, no será necesario designar a otros parientes, de preferencia a los extraños (Sentencias del Tribunal Supremo, de 14 de Enero de 1896 y 9 de Octubre de 1908), y únicamente puede *recomendarse* que recaiga el nombramiento en aquéllos o en personas de la intimidad del menor o de sus padres, y no habiéndolas, o no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga,

por respeto al precepto contenido en el artículo 1.855 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las dudas de mayor importancia surgieron con motivo de la designación hecha por testamento. Los razonamientos que vienen esgrimiéndose en este punto se hallan ya en una consulta formulada a la *Gaceta del Notariado* (año XLI, núm. 24), y que fué contestada del modo siguiente: 1.º «Que es válido el nombramiento de defensor de las hijas menores hecho en el testamento de su padre, para los casos de incompatibilidad de su madre en los asuntos de testamentaría o en cualesquiera otros que pudieran ocurrir. 2.º Que será conveniente que dicho nombramiento se presente al Juez para que autorice al defensor para el desempeño de su cargo, por consideración a los respetos que siempre deben ser guardados al Poder judicial, supletorio de la autoridad paterna.» La redacción de la misma *Gaceta* olvidó bien pronto esta doctrina, porque en el número 33 del año XLIII declara que no se encuentra en el Código disposición alguna que autorice al padre para nombrar defensor a su hijo menor en testamento, y que «como el artículo 165 determina la autoridad que debe designarlo, y la persona que debe ser designada, entendemos que a lo que este artículo prescribe hay que atenerse, y que, por consiguiente, el padre o la madre, aunque debieran tener esta facultad, no la tienen, con arreglo a las disposiciones del Código civil, por más que por éste están facultados para designar personas para cargos de mayor importancia.»

Sin negar el valor que a la voluntad del padre o madre debe concederse cuando se trata del ordenamiento y régimen futuro de la familia, ha de partirse en el presente caso del llamado por los alemanes principio del establecimiento (*Bestellungsprinzip*), en cuya virtud, el encargado no entra inmediatamente *ex ministerio legis* en las funciones que le han sido encomendadas, sino por la energía del mandato judicial. La ley llama a ciertas personas para que cuiden de los intereses del menor, en el caso de que sean opuestos a los de su padre o madre, y aun podemos admitir que confiere al premuerto facultades en orden a la designación de esas personas, pero no conoce una defensa legal, que, como alguna de las servidumbres del mismo orden, quede establecida *ipso jure*. Y aunque el derecho de los llamados no puede ser desconocido

por el Juez sin poner en peligro la legitimidad de su decisión, los derechos y los deberes del defensor judicial no principian hasta que con pleno conocimiento del conflicto de intereses, de la necesidad del nombramiento, de las funciones que le hayan de ser encomendadas y de los límites del encargo, se le haya conferido el nombramiento por el Juez competente. Pudo el padre haber previsto la incompatibilidad de la viuda para representar a sus hijos en las particiones de la masa relictiva; pero si la madre renuncia a sus gananciales, cuota vidual y demás ventajas hereditarias, faltaría la hipótesis prevista y no habrá lugar a conferir el cargo, como tampoco se puede constituir la tutela mientras viva el cónyuge supérstite y no sea privado de la patria potestad, cualesquiera que sean las disposiciones contenidas en el testamento del pre-muerto. Igualmente, la persona designada en el testamento del padre o madre puede tener intereses contradictorios en el asunto con el mismo menor, y al Juzgado corresponde en cada caso apreciar la situación jurídica y conferir el nombramiento. Aunque derogados los artículos 1.841 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede decirse que los racionales preceptos relativos a la oposición y deseos del menor, a la necesidad de que la persona nombrada reúna las condiciones necesarias para el desempeño del cargo y a la formalización del nombramiento carezcan de valor. No necesitará el defensor un título especial que legitime su actuación, como el antiguo *tutorium* o *curatorium*; pero tampoco podrá ponerse por su propia autoridad al frente del negocio o asunto en que tengan intereses contradictorios el titular de la patria potestad y sus hijos. Cuando actúe en juicio, la ley rituaria será suficiente garantía de su nombramiento o facultades, porque la *parte adversa* podrá alegar como excepción dilatoria la falta de personalidad (2.^a y 4.^a del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil), y si gestiona fuera de juicio, será casi siempre necesario un certificado judicial para satisfacer a los terceros en los asuntos de importancia.

Fianza.—La misma posibilidad de que el defensor actúe en juicio y fuera de él nos impone una distinción de funciones procesales que le aproximan al curador *ad litem*, y funciones administrativas, que le asimilan al curador *ad bona*. Cualquiera que sea el peligro que amenace al menor por el resultado del procedimiento

judicial que se ha entablado o que va a plantearse, no creemos procedente la exigencia de una fianza proporcionada al interés discutible, y así lo establecía con referencia a los curadores para pleitos el artículo 1.871 de la ley de trámites. En cambio, no negaremos que el Juzgado se halla autorizado para tomar las medidas que una prudente administración aconseja en los casos más arriba discutidos, cuando lleven aparejadas la guarda de los bienes del menor, la percepción de rentas y frutos o la celebración de contratos con recibo de precios, indemnizaciones, etc. Si los padres, al contraer segundo matrimonio no merecen la confianza del legislador (1), no hay motivos para dejar las manos libres al extraño que haya sido nombrado defensor.

Retribución.—En principio, la colación del cargo no lleva consigo el derecho a percibir honorarios, porque el mandato se supone gratuito; pero si el defensor tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera el encargo, y si ha sido designado en atención a sus probados conocimientos o a su práctica en los negocios, no ha de ser de peor condición que el tutor, el albacea o el apoderado. Difícil es determinar la autoridad que ha de fijar el importe de tales honorarios: a veces formarán éstos parte de las costas de un procedimiento; otras se podrá invocar el precepto del artículo 908 del Código civil, que deja a salvo el derecho que a los facultativos asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros técnicos, y en ocasiones, como verdaderos gestores de un patrimonio, podrán los defensores ser autorizados por el Juzgado para percibir un premio o retribución en analogía con lo dispuesto en el artículo 276 del Código civil y en atención a los precedentes del artículo 1.861 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juez competente.—En un principio, se suscitaron dudas sobre el Juzgado a quien el Código atribuía competencia para conocer de estos asuntos, ya que el artículo 156 se refiere al Juez municipal, y el 164, al Juez del domicilio; pero los precedentes procesales que encomiendan los actos de jurisdicción voluntaria a los de primera instancia se han impuesto, y hoy, en un solo caso, el del

(1) V. los artículos 163, 491 y 977 del Código civil y los 168-2.^o y 191 y siguientes de la ley Hipotecaria.

artículo 66 del Código de Trabajo, relativo a la representación en el contrato de aprendizaje, se halla autorizado el Juez municipal para proveer de defensor al menor de diez y ocho años, si falta el padre, la madre o el tutor. En Alemania se ha discutido si en el caso de ser el padre patrón y cerrar un contrato de aprendizaje con su hijo necesitará éste ser representado por un tutor *ad hoc* (1).

Ha de tenerse presente que el sometimiento de las partes a cualquier Juez, en los términos prescritos por el artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo es una regla para determinar la competencia, que ha de ceder, como toda norma general, ante el precepto especial, y uno de éstos, inspirado en la unidad familiar, en las relaciones de vecindad y en el valor determinante que el domicilio tiene en las cuestiones relativas al estatuto personal, es, según las Resoluciones de la Dirección general de los Registros, de 1.º de Octubre de 1927, el artículo 164 del Código civil que exige para que el padre o la madre enajenen o graven los bienes inmuebles del hijo en que les corresponde el usufructo o la administración la autorización del Juez del *domicilio*. Al mismo es natural que corresponda el conocimiento de los conflictos entre los intereses del padre y del hijo y la colación del cargo creado por el artículo 165.

Discernimiento.—Los problemas planteados por la defensa del hijo, caso de oposición de intereses con su padre, son tan importantes, la actuación del defensor, tan circunstancial y la situación creada tan compleja, que se impone un acto oficial de mayor densidad jurídica que la simple posesión, llámeselo discernimiento o, si se quiere, colación. Este último término, derivado del verbo *confero*, está justificado por las palabras de la ley (*El Juez... conferirá*), y responde a las exigencias de los principios de interés público (*Officialprinzip*), instalación (*Bestellungprinzip*) e independencia (*Selbständigungprinzip*), en que la técnica moderna ha condensado las máximas romanas. No estamos en presencia de una tutela completamente organizada, con prototor y consejo que colocan en su puesto al tutor, después de adoptar los acuerdos y garantías que procedan, sino en una especie de curatela, y es

(1) Vid. las notas de Hilse y Schmale en *Recht*, 1903, págs. 177, 260 y 310.

necesario hacerse cargo de la influencia que todavía ejerce en el foro la frase de las *Instituciones de Justiniano* (I-I-23): no se da curador por testamento, sino que se confirma al designado por decreto judicial (*curator testamento non datur, sed datus confirmatur decreto praetoris vel praesidis*).

Basta leer las notas al Código civil que el Sr. Alcubilla desenvolvió en el artículo *Discernimiento* de su conocido Diccionario (5.^a edición), para convencerse de que, ciertamente, se da por derogado el acto de jurisdicción voluntaria por el cual se revestía al tutor o curador del poder necesario para el desempeño de su cargo especificando puntualmente las atribuciones que se le confieren, es decir, los límites precisos en que sus facultades han de contenerse; pero por entender «que el discernimiento corresponde hoy al Consejo de familia», a quien han pasado «la suma de atribuciones que, en cuanto a la protección de los huérfanos, estaba asignada a la autoridad judicial».

IV

En las concordancias, motivos y comentarios que redactó García Goyena para el proyecto que esperaba denominar «Código civil de doña Isabel II», y que, según decía la Comisión de Códigos, al poner su obra en manos del Gobierno, contenía una interpretación y resoluciones que podían «considerarse auténticas, por haberse hecho previa discusión y con aprobación de la Sección» (1), se hacía constar que el artículo 159 (2) estaba fundado en la misma necesidad que el número primero del artículo 188, redactado en iguales términos que el número segundo del artículo 236 del Código civil, y relativo a la obligación en que se halla el protutor de sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor. «Poco importa—añade el comentarista—que se llame pro-

(1) Comunicación firmada por D. Claudio Antón de Luzuriaga en 5 de Mayo de 1851 y dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia.

(2) En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un Procurador, que se les nombrará judicialmente para cada uno de los casos.

curador o curador *ad litem*, si ha de obrarse en juicio, o bien curador *ad hoc*, si es para un negocio especial fuera de juicio; el fundamento, es decir, la necesidad es igual en ambos casos, y el nombrado hará las veces que el prototor en la tutela.»

De tomar al pie de la letra esta última expresión, se seguirá que el defensor judicial no asume la representación propiamente dicha del menor: es un vigilante o interventor de la autoridad paterna, y carece de iniciativa contractual o de facultades para gestionar en los negocios; pero si nos fijamos en que la actuación del prototor, en el caso del número segundo del artículo 236, es inmediata, directa y representativa, nos inclinaremos a mantener las palabras del Código civil y a concentrar la naturaleza del cargo sobre el verbo *representar*.

El defensor, por lo tanto, no interpone su *auctoritas* para perfeccionar los actos jurídicos, personalmente preparados por el menor o por el titular de la patria potestad, sino que contrata en nombre de su defendido y, con tal carácter, incoa el proceso o promueve la tramitación. Los negocios concluidos por el padre o por el hijo, y aun por los dos de acuerdo, son nulos en cuanto contenidos en la esfera determinada por el Juzgado. Bien es verdad que si el hijo es mayor de diez y ocho años, y el padre quiere emanciparle, podrán los dos, en ocasiones, dejar sin efecto lo proyectado por el defensor.

No declara nuestro Código civil, como el germánico, en su artículo 1.629, la autoridad que ha de resolver las discordias entre el padre y el defensor, y habrá de estarse a los principios generales de derecho, que atribuyen a los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolución de los pleitos civiles.

Viniendo ahora a los casos particulares, recordaremos como de mayor interés: a) la necesidad de que las particiones en que los menores han estado representados por su defensor (1) sean aprobadas judicialmente; b) la doctrina de la Dirección general de los Registros (2), que no exige este requisito si el defensor se ha limitado a intervenir en la formación del inventario; c) la pro-

(1) Artículo 1.060 del Código civil y 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicables según la Resolución de la Dirección general de 25 de Mayo de 1906.

(2) Resoluciones ya citadas de 7 de Marzo de 1914 y 28 de Mayo de 1924.

bable aplicación de las disposiciones que regulan la venta de bienes de menores (1) a las enajenaciones llevadas a cabo por el mismo encargado de su defensa; *d)* la generalización de este criterio, impuesto por el artículo 231 del Reglamento hipotecario, puesto que si ha de exigirse la autorización judicial para que el padre o madre puedan otorgar los actos o contratos que tengan por objeto la extinción de los derechos reales correspondientes a los mismos hijos, como son: cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de naturaleza semejante, con mayor motivo se ha de exigir cuando aquéllos estén representados por el defensor (2).

Fuera de estas hipótesis, podríamos estudiar otras de igual o mayor importancia relativas a la carrera, oficio, aprendizaje y educación religiosa del menor (que si no se dan en las que podemos llamar *defensas ordinarias*, acaso surgirían en las de tipo extraordinario), continuación del comercio ejercido por los ascendientes o causantes, colocación de dinero, cobro de cantidades, realización de préstamos, aceptación o repudiación de herencias, gastos extraordinarios, transacciones, demandas y recursos..., en los cuales, a fin de evitar causas de nulidad, debiera someterse el asunto a la aprobación judicial, como prescribe el artículo 2.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, para enajenar o gravar bienes inmuebles, efectos públicos, derechos de todas clases, alhajas y muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo. La argumentación que, en contra de lo indicado, pudiera desen volverse, partiendo del interés del titular de la patria potestad en vigilar y contrastar la gestión del defensor, no responde a la naturaleza del cargo ni a las garantías que la Ley adopta para evitar confabulaciones y atropellos. Así, para que el defensor renuncie a una herencia en que el padre tiene interés, no bastará el acuerdo de ambos.

Cualquiera que sea la intervención conferida al Juzgado en estas materias, no cabe, sin embargo, atribuirle funciones com

(1) Vid. Resolución de 3 de Abril de 1899, que recuerda los artículos 1.031 y 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) La Resolución de 19 de Mayo de 1900 había ya aplicado el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil en un recurso sobre cancelación de hipoteca.

pulsivas o mandamientos ejecutorios, es decir, autoridad para imponer al defensor una solución determinada, o para apremiarle en el ejercicio de una acción real o personal, por muy próvechoso que resultare para el menor. La iniciativa corresponde al defensor, bajo su responsabilidad exclusiva, y a reserva de solicitar la aprobación judicial cuando proceda. Si el tiempo corre y la prescripción extintiva amenaza, pero no hay fundamento legal para remover al nombrado, será muy difícil salvar los intereses del hijo de familia.

Tanto el nombramiento de defensor como los actos por el mismo otorgados quedan amenazados de nulidad si no existiera la situación jurídica regulada en el artículo 165, si hubiera sido conferido el cargo en virtud de acuerdo del Juzgado incompetente, o por comparecer la persona a quien se hubiera discernido la defensa para el supuesto en cuestión, o por tener un preferente derecho a ser nombrado cualquiera de los llamados por el artículo 211 a la tutela.

Sin embargo, los efectos serán diferentes, según nos hallemos en casos de absoluta nulidad (nombramiento de un defensor para un aragonés de veintiún años) o de anulabilidad (conurrencia de padre e hijo, sin oposición de intereses), y, por regla general, las personas que hubieren contratado o litigado con el defensor, de buena fe, o confiadas en la legitimidad de su nombramiento, y sobre todo en la intervención o aprobación judicial, deberán ser protegidas en sus derechos y amparadas en la posesión adquirida.

V

La situación jurídica examinada y las facultades del defensor judicial concluyen:

1.º Por la mayor edad del hijo, sin necesidad de declaración auténtica o formal. El nombramiento de defensor no modifica la capacidad del menor ni es un obstáculo al desenvolvimiento de su personalidad.

2.º Por la emancipación. El estado de cosas cambia cuando el padre emancipa al hijo o éste contrae matrimonio. Muchas veces, y al amparo de los artículos 59 y 317 del Código civil, continuará.

el defensor en el papel de tutor. Por lo menos, la Dirección de Registros no se ha opuesto a que sea nombrado defensor al emancipado (1), y el Tribunal Supremo tampoco ha exigido que en estos casos se montara la tutela con todas sus piezas (2).

3.^º Por la muerte del padre o madre, del hijo o del defensor.

4.^º Cuando el titular de la patria potestad sea suspendido o privado de su ejercicio, si el Tribunal otorga la guarda del menor a otra persona.

5.^º Si la administración de los bienes se transfiere a la mujer con arreglo a los artículos 225 y 1.441 del Código civil.

6.^º Por la adopción del hijo.

7.^º Por su reconocimiento y legitimación, cuando provoquen la transferencia de la patria potestad.

8.^º Por la remoción del defensor en los casos de incapacidad, delito, pena, mala conducta, insolvencia y oposición de intereses con el menor.

9.^º Por terminarse el asunto o negocio para que fué nombrado el defensor.

10. Por cesar la oposición de intereses entre el padre y el hijo.

11. Siempre que proceda constituir la tutela en la forma normal.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

(1) Vid. la Resolución de 19 de Noviembre de 1898.

(2) La Sentencia de 12 de Febrero de 1902 reconoce que la intervención del tutor en estos supuestos es idéntica a la del padre o madre, y no requiere el complemento del Consejo de familia, como cuando la tutela funciona en su integridad.

Solicitando una reforma

Un Real decreto de Febrero de 1924 suprimió el nombre de Director general de los Registros y del Notariado, encomendando las funciones que le eran propias a un jefe superior, cargo para el que fué nombrado un funcionario técnico, el entonces Subdirector y hoy Registrador de la Propiedad de Barcelona, D. Sebastián Carrasco.

Otro Real decreto que lleva la firma del Sr. Ponte, y cuya fecha es la de 17 de Diciembre de 1925, reorganizó el Ministerio de Gracia y Justicia, conservando a la Dirección general de los Registros su competencia, composición y funcionamiento. El cargo de jefe superior, para el que obligadamente había de ser nombrado un técnico, o, mejor dicho, un funcionario técnico de la Dirección, fué suprimido y volvió a renacer el cargo político de Director general.

En las disposiciones que se dictaron para dar cumplimiento a este Real decreto se formó un Cuerpo técnico de Letrados, al servicio del Ministerio de Justicia y Culto, desapareciendo la Dirección general de los Registros, si no para el momento, para en lo sucesivo.

Estamos actualmente en un momento de revisión; entiendo la disposición última a que hago referencia opuesta no sólo a las leyes y al espíritu de justicia que las informa, sino al carácter utilitario de las mismas, al provecho que la comunidad puede esperar de ellas, y, en mi modesta esfera de acción, pido una conjunta a mis compañeros los Notarios y Registradores para conseguir el restablecimiento de la Dirección.

La necesidad de un Centro técnico que diera unidad a la ejecu-

ción de la ley Hipotecaria y uniformidad a su interpretación se sintió ya viva por la Comisión que redactó la primitiva ley.

La principal misión de este Centro técnico resulta claramente del siguiente párrafo de la exposición de motivos: «Así se formará (dice) prontamente y conservará una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la Ley, que será el complemento necesario del precepto escrito por el legislador, y habrá un depósito de tradiciones y doctrinas de que, aún más que la generación actual, se aprovecharán las venideras.»

Pero a la idea madre de estas líneas podría objetarse que la Dirección general de los Registros existe, que nada o muy poco parece haberse modificado en ella, y que parece ilógico solicitar su restablecimiento. Y, sin embargo, que la Dirección general ha desaparecido o está llamada a desaparecer es bien exacto.

Para que la Dirección general exista, para que el depósito de tradiciones y doctrinas se conserve, para tener un fondo no interrumpido de jurisprudencia hipotecaria, es preciso que la Dirección general se forme, como se formaba, por personal técnico que ingrese directamente en ella; que, seguro de no tener en ningún caso cambio alguno en su actividad jurídica, vaya poco a poco tomando cariño a esas tradiciones y doctrinas y formando su espíritu hipotecario (inmobiliario mejor) al lado de los maestros que en ella se formaron, para que cuando llegue el día de estar al frente de uno de los negociados, sea no sólo un teórico, sino y además un verdadero especialista en la materia que ha de tratar.

Y a este grado de madurez científica no se llega por la oposición, se llega por la especialización, que tiene, además de su significado propio, el valor espiritual de la tranquilidad que da al que se especializa tranquilidad, que falta ahora.

Esta razón aparte, es humano encariñarse, mirar con mayor atención, con más escrupulosa solicitud aquella actividad, aquel género de estudios, la solución de aquellos problemas que han de ser el objetivo de toda una vida oficial.

El Letrado que ingresaba en el Cuerpo técnico que formaban Oficiales y Auxiliares de la Dirección general de los Registros, sabía que había de dedicar toda su atención a problemas de Registro y a problemas notariales; sentía sobre sí el prestigio del Cen-

tro de que formaba parte y sentía también el deseo humano de aumentarlo o, por lo menos, de no disminuirlo.

Los Letrados que forman hoy el Cuerpo técnico de los del Ministerio de Justicia y Culto adscritos a la Dirección general no pueden sentir hoy ni esa tranquilidad, base de la especialización, ni ese acuciamiento. Estudiarán y resolverán los problemas que se les planteen en la labor diaria con la capacidad que les caracteriza, pero con desgana, sin apego, sin cariño. Una voluntad superior—que antes no existía y el Real decreto del Sr. Ponte creó—puede llevarlos desde la resolución de consultas hipotecarias o de recursos contra calificaciones de Registradores a la solución de asuntos de prisiones, de clero, de obras pías o de cualquiera de los asuntos que son objeto de las diversas secciones del Ministerio.

Es decir, la labor personal, que lo puede todo, se convierte, por obra de ese Real decreto, en la labor burocrática, impersonal, de indudable menor eficiencia.

Y que los criterios son distintos según la formación es evidente. ¿A qué hablar de la solvencia científica de los Letrados que forman esos Cuerpos técnicos? Todos los iniciados la conocemos y todos sabemos que si grandes conocimientos se necesitaban para ser Oficial de la Dirección, grandes se exigían para ser Letrado de la Subsecretaría. Y, sin embargo, si volvemos los ojos al pasado, si repasamos nuestra historia hipotecaria, encontramos aquel famoso informe de la Subsecretaría sobre la forma de resolver las dificultades que el planteamiento de la ley de 1861 (la verdadera ley Hipotecaria) había creado. Y ese informe, demoledor de la substancia de la ley, no tiene más origen que la falta de especialización hipotecaria de quienes la dieron, que miraron el asunto desde un punto de vista puramente civil, y, en consecuencia, enfocaron el problema equivocadamente.

Se sostiene frecuentemente la identidad de las profesiones que aplican el derecho en su esfera contenciosa y de aquellas que lo aplican en su esfera voluntaria, y, sin embargo, ¡con qué criterios tan distintos se ven los problemas inmobiliarios por unos y por otros!

Parece olvidarse o desconocerse que entre la aplicación del derecho no discutido y la declaración entre dos derechos que discuten media un verdadero abismo.

Y que el estudio de los problemas jurídicos, en uno o en otro aspecto, forma carácter en quien aplica uno y otro.

Y por esto he creído sinceramente que el técnico Juez y Registrador y Notario, o las tres cosas al mismo tiempo, no sería jamás ni buen Juez, ni buen Notario, ni buen Registrador.

Basta ver la divergencia que en puntos fundamentales existe entre las Sentencias del Tribunal Supremo y las Resoluciones de la Dirección.

Tan técnicos, tan curtidos en el estudio del Derecho los que dictan unas y los que inspiran otras. ¿Por qué tan distintos puntos de vista? Sencillamente, porque las sentencias están dictadas por técnicos formados en la aplicación del derecho contencioso y del derecho civil, mientras que los Resoluciones están inspiradas por técnicos formados en la aplicación del derecho no discutido, de la jurisdicción voluntaria, del derecho inmobiliario, que ha venido a introducir alteraciones fundamentales en el derecho civil de que procede.

Esta equivocación de confundir ambas jurisdicciones, de ligar, o mejor supeditar, la aplicación del derecho normal a los órganos de la justicia, de olvidar cuanto en el mundo se escribe sobre esta materia, y que ciertas afirmaciones tienen carácter de postulados, parece acentuada en el Real decreto cuya derogación se pide, que, al confundir todos los órganos técnicos del Ministerio de Justicia en un solo Cuerpo, viene a ponernos más de espaldas, si cabe, a la posición que frente a estos problemas ocupa el mundo científico.

¿A qué seguir argumentando en favor de lo evidente? Es de esperar que el Sr. Ministro de Justicia y Culto, acuciado por solicitudes que en estos días veo se le hacen, reponga las cosas a su antiguo estado, y que, ya en ánimos de reforma, deje subsistente la que hizo el Real decreto de Febrero de 1924, apartando de la política algo tan poco político como fundamental para la vida nacional como es la aplicación de la ley Hipotecaria y la resolución de sus problemas.

ALVARO DE MOUTAS,

Notario

Por folletos y revistas

Legislación del nombre.—Vista del Agente Fiscal Dr. Fernando Cermesoni en autos : O’Ryan (Juan Francisco) y Lewis (Alfredo Santiago), información. *Gaceta del Foro*, de Buenos Aires, 20 de Diciembre de 1927, página 353.

Según la Legislación francesa, no pueden darse otros nombres a las personas que los que se consignan en los calendarios o los de personas históricas conocidas, no debiendo ponerse un nombre femenino a un varón, ni viceversa. Esta disposición debe aplicarse a falta de ley nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Código civil.

En España no se pueden poner nombres extravagantes o impropios de personas, ni convertir en nombre los apellidos ; es igual la reglamentación italiana.

En Rumania no puede tomarse como nombre el apellido de una familia.

Por lo tanto, a la legislación francesa debería agregarse que las personas no tendrán, como regla general, más que un nombre y dos sólo en el caso de que fuese necesario para individualizar los miembros de una misma familia ; tratándose de hijos legítimos y naturales, los padres tendrán el derecho de elegir el nombre para ellos ; siendo ilegítimos o expósitos, debe hacerlo el Jefe del Registro.

Id. Baudon, Héctor Roberto, pág. 237, 2 de Agosto de 1928.

Renovación y reinscripción de hipotecas.—Son dos términos complementarios y no debe verificarse el segundo sin el primero, porque habiendo fallecido la hipoteca con su plazo de ley, ni la voluntad de las partes ni la intervención del Juez pueden resucitarla, sin recurrir a su forma instrumental, la escritura pública ;

por lo tanto, hay que renovar el contrato principal y la garantía o al menos ésta, si el contrato no hubiese terminado.

Prayones, Eduardo Raúl, 4 Septiembre 1928. Id. pág. 21.

La misma materia anterior.—Refuta la teoría de Baudon, fundándose en varias resoluciones de la Cámara de Apelaciones de lo civil, fijando las siguientes conclusiones:

1.^a La hipoteca entre las partes, sus herederos y los que han intervenido en ella, subsiste, mientras subsiste la obligación principal.

2.^a Una vez inscrita, los efectos de la inscripción se extinguirán a los diez años, debido a la imposibilidad de buscar entre el enorme número de volúmenes, lo que daría lugar a frecuentes errores u omisiones.

3.^a Para conservar los efectos de la inscripción deberá renovarse ésta, sin hacer lo mismo con el contrato y garantía, o con ésta por lo menos, como afirmaba el impugnado.

4.^a La reinscripción debe ordenarse al solo requerimiento del acreedor, sin necesidad de la conformidad del deudor ni de nuevo contrato.

Administración de los propios de la mujer casada. Ley de los derechos civiles de la mujer. Alberto Escudero. Idem, 3 Febrero 1929, pág. 245.

Artículo 3.^o La mujer casada, sin necesidad de autorización judicial, puede: «Administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios y de los que le correspondan en caso de separación judicial, de bienes de los esposos. Se presume que el marido tiene mandato para administrar los bienes de la mujer, sin necesidad de rendir cuentas por las ventas o frutos percibidos, mientras la mujer no haga una manifestación de voluntad contraria inscrita en un registro especial o en el de mandatos, donde lo hubiere.

Quería la Cámara de Diputados que, cuando la mujer casada quisiese que su marido administrase, le otorgaría poder por escritura; pero esto hubiera sido equipararle a un simple administrador de bienes, rebajando su dignidad; la norma adoptada, por el contrario, presume el consentimiento y se necesita su consentimiento formal para la revocación; con este régimen pueden los esposos vivir alternativamente bajo un régimen de administración

única o separada, con lo que se obtiene la ventaja de variar las convenciones matrimoniales, según convenga. Incluye, por lo tanto, una primera separación voluntaria de bienes propios.

Otra será la llamada reserva de bienes comunes, que son los que la mujer adquiere con sus ganancias o trabajo; es la tercera clase de reserva, la que se compone de las dos anteriores.

Esta separación voluntaria de bienes propios ¿sólo tiene lugar por consentimiento de la mujer, o puede renunciarla el marido? Puede hacerlo, a no ser que le convirtamos en esclavo de la mujer, sin que haya ningún peligro, pues al verificarlo pierde las rentas o frutos, a cuya pérdida no se avendría, si no temiera que su mujer le revocara su consentimiento.

Esta revocación se inscribirá en un registro especial a los efectos de la publicidad.

La incapacidad civil de los Alienados. Libro del Doctor Antonio Montarce Lastra. Comentarios de Ricardo Victórica. Id. 6 de Abril de 1929, pág. 261.

Se llaman dementes en este Código, como insanos locos, alienados o interdictos en otros; lo que se quiere decir es que exista deficiencia mental, limitándose los Códigos a fijar sólo esta deficiencia, o debiendo describir casuísticamente todas las clases de insanias, lo cual parece ser la opinión del autor.

La cuestión es difícilísima, porque la mayor parte de las veces no se puede fijar la línea de separación. Ya Séneca había dicho: *Nullum magnum ingenium sine mixtura dementiae.* Mas sea como fuere y cualesquiera las clasificaciones que se hagan, la cuestión no es de medicina legal, sino eminentemente jurídica, correspondiendo al Juez resolver, aunque debe contar con el laudo del médico, como elemento de información. Censura el autor que la simple falta de inteligencia para dirigir sus negocios llegue a ser causa de interdicción, lo cual es consecuencia del estado de tutela en que vive la humanidad, convertida en una incapaz relativa sometida a muchas prohibiciones, a cambio de mentidas seguridades de vida y paz, llegando a considerarse, como causas de interdicción, la ebriedad, la ancianidad y la debilidad mental, las cuales sólo deberían estimarse como un momento aislado, hasta que se transformasen en locura.

Aun llega el autor a más, pues afirma que la interdicción de prodigalidad no debiera ser admitida en los Códigos, pues llena una función social en los países que profesan el culto a la economía con vistas a la sordidez, y de donde debe haber surgido la definición de prodigalidad como una perversión del sentido económico; esto ocurre, principalmente, en Buenos Aires, donde, al ganarse como al perderse el dinero con tanta facilidad, y al ir adelantando a saltos de crisis en crisis, puede decirse que todos son algo pródigos, sin contar que, si como afirmaban las doce Tablas, pródigo es «el que disipa los bienes adquiridos por herencia», en la Argentina no se da el tipo, pues el impuesto sobre las sucesiones absorbe todas las herencias.

La parte más original del libro es la que trata de las condiciones para la declaración de la insania, quiénes pueden pedirla y *procedimiento a seguir en tales juicios*.

El derecho de retención en el Código civil argentino. Libro del doctor Arturo Acuña Ansorena. Comentarios de Ricardo Victórica. Idem 13 de Junio de 1929, pág. 89. Ha habido quien ha intentado suprimir este derecho como institución jurídica innecesaria, pero si ha llegado a nosotros a través de todas las vicisitudes de la historia, adaptándose o acomodándose a las más bruscas transiciones, es que no debe morir. Debemos, por lo tanto, volver a Cujás, quien escribió: «Nam is est effectus naturalis debiti ut possit naturale debitum servari per retentionem»; con el que están de acuerdo muchos autores al afirmar que el derecho de retención puede servir de garantía a una obligación natural.

No nació este derecho en Roma, sino que ya existía en Oriente, Japón, Judea e India; así, el Código de Manú reconoce al depositario el derecho de retención por los gastos del depósito, como también se le reconocía al obrero que había fabricado o repartido una cosa por el pago del salario prometido. También Flavio Josefo, el historiador judío por antonomasia, lo atestigua, lo mismo que en Grecia, donde Demóstenes, defendiendo a Apolodoro, dijo: «De acuerdo a los términos de las leyes, el cautivo liberado de manos del enemigo pertenece a su libertador, si no reembolsa el rescate pagado».

Volviendo al derecho romano diremos que la *cognitio extraordi-*

naria autorizada por Diocleciano revolucionó el procedimiento formulario, con lo cual el derecho de retención entró de lleno para su apreciación entre las facultades del Juez, sin necesidad de la *exceptio doli* que antes le era indispensable: así pasó a la legislación francesa consuetudinaria, luego a la actual y de ésta a la de la Argentina.

El doctor Acuña no ha estudiado las transformaciones sufridas por este derecho, ni sus formas interpretativas en todo el lapso de tiempo transcurrido desde la época romana hasta nuestros días; pero aventura una definición que, como todas, es peligrosa y que no iguala ni mucho menos a la del civilista boliviano Agustín Aspiazu, y que ponemos como corona a nuestro trabajo: Es el derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debía entregar a su deudor, hasta que éste le pague la deuda.

Alejandro Rayces. *Legatarios de parte alícuota. Interpretación del artículo 3.719 del Código civil argentino.* Id. 28 de Julio de 1929, pág. 201.

En un testamento concebido así: «No teniendo más herederos que mi hijo natural A., dejo la mitad de mis bienes a mi amigo B.». Este sería un legado de la universalidad de los bienes con asignación de partes, regido por el artículo 3.719. Según la primitiva jurisprudencia y la doctrina de los autores contemporáneos, el legatario B. sería condómino del patrimonio hereditario, en concurrencia con el heredero A., pero repudiada esta conclusión por un fallo dictado en 1908, los legatarios de parte alícuota se consideran desde esta fecha como acreedores de cantidad.

Un reciente fallo publicado en esta misma *Gaceta*, pág. 390, parece volver a la antigua jurisprudencia, al examinar en un considerando la norma que obliga a los legatarios de cuotidad al pago de las deudas de la sucesión, al afirmar en otro que, no habiendo el Código civil reglamentado expresamente en todos sus detalles la condición legal de los mismos, forzoso es aplicarles los principios y las normas más en armonía con el interés que ellos tienen en la sucesión, y al reconocer en su parte dispositiva el derecho de estos legatarios a intervenir en el juicio de testamentaría.

El problema tiene su origen en la diversa interpretación que se

da a dicho artículo, que dice así: «No constituye institución de heredero la disposición testamentaria, por la cual el testador hubiese legado la universalidad de sus bienes con asignación de partes». El artículo establece lo que no es el legatario de cuotidad; no dice lo que es; ¿es un sucesor a título universal?; ¿tiene un derecho de crédito o es copropietario?

La segunda jurisprudencia sostiene la primera tesis fundándose en que sólo tiene título universal el que es llamado a la totalidad de la herencia, en que no tiene derecho de acrecer, en que no representa al difunto, en que el heredero puede librarse de la obligación entregando al legatario una cantidad de dinero igual al valor líquido de la porción legada.

El autor, siguiendo la primera jurisprudencia, defiende que es un copropietario, apoyado en que es axiomático que el llamado a una parte alícuota del patrimonio es sucesor a título universal, tenga o no derecho de acrecer y represente o no al difunto; en que esta conclusión armoniza con el sistema del Código, en que la fuente de dicho artículo es el derecho francés, y particularmente Aubry y Rau, quienes así lo afirman; en que la doctrina del derecho romano ha sido repudiada por todas las legislaciones, entre las cuales se cuenta la argentina. La disparidad de criterio radica en el análisis de los siguientes conceptos que vamos a examinar:

1.^o *El título universal*.—Los partidarios de la segunda jurisprudencia han llegado a las precedentes conclusiones, porque la noción histórica de título universal consistente en el hecho de que el beneficiario recibe la herencia o una fracción de ella, como una universalidad jurídica, sin consideración a su contenido especial, ha sido sustituida por ellos con la de la vocación a la totalidad del patrimonio hereditario, fundándose en una nota a dicho artículo que dice: «no siendo el título universal», sin tener en cuenta que esta nota es de Troplong, quien más adelante enseña que el legatario está obligado *ultra vires successionis*, lo cual no podría suceder si no fuera copropietario.

2.^o *Sucesores en los bienes*.—Los sucesores universales o herederos y los sucesores en los bienes son iguales en cuanto a los derechos, variando en cuanto a las obligaciones, porque los prime-

ros, como representantes del difunto, responden *ultra vires successorius* y los segundos solo *intra vires*. Los neoclásicos o partidarios de la segunda jurisprudencia opinan de otra manera.

Siguiendo ahora a Zachariae y Aubry y Rau, estos autores han sostenido que en teoría pura los que no representan la persona del difunto no pueden llamarse sucesores universales propiamente hablando: pero han agregado también que esos sucesores difieren de los particulares en que su título no recae, como el de éstos, sobre objetos individuales, sino sobre la universalidad; pues bien, sobre la primera afirmación, y sin tener en cuenta la segunda, los neoclásicos argumentan así: los legatarios de cuotidad no son sucesores universales, sino singulares, puesto que el artículo 3.719 les ha privado de la representación del difunto; luego su condición es idéntica a la de los legatarios particulares; pero es el caso que estos autores sostienen en sus obras la doctrina contraria, luego...

3.º *La doctrina del legatum partitionis*.—Esta doctrina nació para evitar los inconvenientes de ciertas leyes que prohibían instituir como heredero a determinadas personas: el legatario parcial era un simple acreedor del heredero, no tenía copropiedad en la herencia, no es acreedor de los deudores ni deudor de los acreedores hereditarios.

Ahora bien: este legado y el de cuotidad no se parecen en nada, sino que todo los separa; así: 1.º, el de partición no existe en el derecho argentino porque no hay necesidad de eludir prohibición ninguna; 2.º, en el derecho argentino, el punto de partida es la naturaleza real de las disposiciones, no el empleo de los términos sacramentales de «heredero» o «legatario»; 3.º el artículo 3.719 se refiere a una disposición testamentaria asignando partes alicuotas a la universalidad de los bienes, mientras que el legado parcial constituía al beneficiario sólo en acreedor del heredero; 4.º, el legatario parcial no está obligado a las deudas hereditarias: el del artículo 3.719 sí, aunque sin representar la persona del difunto, lo cual prueba que el tipo que ha servido de modelo es el sucesor a los bienes o legatario a título universal del derecho francés.

Analizadas las tres cuestiones ha resultado que la primera es una fantasía; la segunda, el fruto de una insuficiente lectura, y la tercera, una inoportuna exhumación de una institución jurídica

sepultada hace veinte siglos ; luego debemos atenernos a la primera jurisprudencia, o sea la que sostiene que el legatario de cuotidiana es un condómino o comunero del patrimonio hereditario en concurrencia con el heredero, y no un simple legatario.

FEDERICO BRAVO.

Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

COMPROVENTA. ES INSCRIBIBLE LA OTORGADA POR LOS ALBACEAS DE UNA PERSONA QUE, AUNQUE DESTINA TODOS SUS BIENES A SER VENDIDOS EN PÚBLICA SUBASTA, PARA INVERTIR SU IMPORTE EN MEJORAS DE LA CIUDAD, DISPONE, RESPECTO DE LAS CASERÍAS QUE TIENE, QUE PUEDAN SER ADQUIRIDAS POR LOS RESPECTIVOS COLONOS O LLEVADORES CON REBAJA DEL PRECIO EN QUE LOS INVENTARÍA Y PLAZOS PARA SU PAGO.

Resolución de 11 de Diciembre de 1929. (Gaceta de 29 de Enero de 1930.)

Falleció en Oviedo D. Luis Muñoz Miranda, bajo testamento que había otorgado ante el Notario D. Secundino de la Torre, en el que legaba al Ayuntamiento de la capital, para mejoras urbanas, los bienes que se describen en un inventario hecho por el testador..., los cuales ordena que sean vendidos en pública subasta ante Notario ; pero, sin embargo, con respecto a los caseríos y fincas rústicas, concede a sus colonos o llevadores el derecho de adquirirlos con la rebaja de un 20 por 100 del valor figurado en dicho inventario, a pagar en cuatro plazos de año.

Los Sres. García Tuñón y Alcalde de Oviedo, como Albaceas, venden una casería a la llevadora Josefa Martínez, en escritura ante el Notario de Oviedo D. Cipriano Alvarez Pedrosa, escritura cuya inscripción no fué admitida por el Registrador de la Propiedad de Oviedo, XX, «por no haberse hecho la venta en pública subasta, según ordenó el causante en los dos testamentos bajo los cuales

falleció, para la mejor realización de los fines con cuyo objeto legó las fincas en el mismo comprendidas».

En el recurso interpuesto por la compradora, el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar a sostener la negativa de inscripción, y la Dirección general confirma el auto apelado con las siguientes razones :

De los términos en que aparece redactado el testamento ológrafo otorgado por D. Luis Muñiz Miranda en 29 de Enero de 1925, y de la circunstancia de aparecer unido a una copia del testamento nuncupativo autorizado por el Notario D. Secundino de la Torre, en 13 de Mayo de 1924, como para corroborarlo y ordenar su cumplimiento, se deduce que, lejos de haber incompatibilidad entre ambos documentos, se hallan inspirados por el mismo deseo, persiguen el mismo designio y autentican la misma voluntad, sin otras variantes, en lo atinente al objeto de este recurso, que las relativas a la venta de las fincas rústicas sitas en el Concejo de Oviedo, cuyo examen debe hacerse por separado.

En el testamento otorgado por D. Luis Muñiz Miranda a 13 de Mayo de 1924, después de hacer constar que los caseríos y fincas de carácter rústico, descritos desde el número ... al 270, ambos inclusive, del inventario general, debieran ser enajenados en pública subasta por los tipos que en el mismo tenían señalados, se añade de «sin embargo, a sus respectivos colonos o llevadores se les hará una rebaja del 20 por 100 del precio fijado en el inventario y además se les concederá cuatro plazos de año para el pago total», y estas frases no pueden entenderse en el sentido de que la licitación sea obligatoria, primero, porque no alude al valor que pudiera obtenerse en la subasta, sino al precio fijado en el inventario; segundo, porque no es probable que concurrieran licitadores a forzar el precio de una finca después de haber solicitado el colono que pudiera reclamar su adjudicación con un 20 por 100 de rebaja; tercero, porque resultaría informal la celebración en esas condiciones del remate y acaso expuesta a que, por no cubrirse el tipo fijado, hubiera de repetirse el acto, como dice el testamento nuncupativo, aceptando el precio que se consignase, y, en fin, porque, dado el carácter benéfico de la excepción hecha a favor de los llevadores o colonos, debe interpretarse del modo que aparezca menos cos-

toso y más conforme con la voluntad del testador y de los interesados.

Si bien es cierto que el causante, en su testamento ológrafo, no ha transcrita después de la cláusula en que ordena la venta en pública subasta las frases copiadas en el anterior Considerando, también lo es que agrega a renglón seguido: «con las advertencias arriba dichas y ya consignadas en el testamento», y antes de firmar añade: «tal es el resumen de los valores y bienes que constan en el testamento adjunto y que será obligatorio para el que suscribe», todo lo cual, adverado por la declaración hecha en el acta de protocolización del expediente judicial por el Notario don Secundino de la Torre sobre el particular de que «el documento que ocupaba el folio 2 al 10 es una copia simple del testamento del mismo señor, autorizado por mí el 13 de Mayo de 1924», desvanece las dudas en que se apoya la calificación impugnada.

Así lo han entendido los Albaceas otorgantes de la escritura de 18 de Abril de 1927, entre los cuales se hallaba el Alcalde de Oviedo, llamado en tal concepto por ministerio de la Ley, como por declaración expresa del testamento, a «vigilar el exacto cumplimiento de los derechos que representa», y contra el estado jurídico creado por la actuación de los Albaceas en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, sólo puede irse, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, repetida en muchas Resoluciones de este Centro Directivo, por vía judicial con las acciones de impugnación que procedan.

DONACIÓN. SI BIEN NO CONSTA DE MODO AUTÉNTICO QUE UNA DONATARIA HAYA ACEPTADO LA DONACIÓN QUE SE LE HIZO, TIENE LUGAR LA TRANSFERENCIA DE LO DONADO, Y PUEDE SER INSCRITO, SI SE ACREDITA QUE LA DONANTE MANIFESTÓ EN SU TESTAMENTO SU VOLUNTAD DE TRANSMITIR LOS BIENES DONADOS A SUS HIJOS Y LOS HEREDEROS DE LA DONATARIA SOLICITAN LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE AQUÉLLA. ES INDISPENSABLE LA PRESENTACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE DEFUNCIÓN CUANDO SE TRATA DE EXTINGUIR USUFRUCTOS VITALICIOS. CONFUSIÓN DE APELLIDOS.

Resolución de 13 de Diciembre de 1929. (Gaceta de 29 de Enero de 1930).

El Notario de Cullera D. José Ignacio Fúster autorizó escritura por la que se adjudicaba una casa a uno de los herederos abientes-tato de una persona, con condición de abonar a los demás, por no ser aquélla divisible, el importe de su cuota; finca de la que había adquirido la causante cuatro quintas partes por herencia de su padre y el resto por donación que en nuda propiedad la había hecho su madre, donación sólo aceptada de hecho, pero mandada cumplir por la donante en su testamento, y en cuya instancia dichos herederos solicitaban la inscripción previa de la plena propiedad a favor de su causante por haber fallecido la donante usufructuaria.

El Registrador de la Propiedad de Cullera puso en dicha escritura la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos: 1.º Por no acompañarse la defunción de María Angela Rico Bou. 2.º Por la manifiesta contradicción en el uso de los distintos apellidos Olivert y Audivert, sin que baste a demostrar que sean uno y otro el mismo y que siempre se trata de las mismas personas la manifestación contenida en la instancia acompañada, de fecha 31 de Octubre de 1927, suscrita únicamente por María Dolores Renart Olivert y su marido. 3.º Porque habiendo quedado sin eficacia alguna legal, por falta de aceptación, la donación efectuada por María Angela Rico Bou de una quinta parte de la casa que en el título se comprende, no puede efectuarse, como se pretende, por virtud del tal título, la previa inscripción a favor de la misma; sin que baste tampoco para llenar tal requisito el testamento de aquélla, limitado a ratificar la citada donación, ni pretender la inscripción a título de herencia, en virtud del mismo, por precisar, para que tal pueda producirse, la intervención y consentimiento de todos los herederos de la citada María Angela Rico Bou; y 4.º Porque aunque se estimara procedente la inscripción previa de la indicada quinta parte de casa, ya por título de donación o bien por el de herencia, precisa que expresa y concretamente se solicite en una u otra forma, no pudiendo en modo alguno dejarse a la elección del Registrador la naturaleza del título que haya de causar tal inscripción, toda vez que las

consecuencias jurídicas que de ello se deriven pueden variar, en perjuicio de los propios solicitantes y herederos. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado.»

El Presidente de la Audiencia de Sevilla revocó la nota del Registrador, declarando inscribible la escritura de referencia en cuanto se presentase la certificación de defunción de la usufructuaria, y la Dirección general confirmó el auto apelado, con los considerandos siguientes :

En cuanto al primer defecto señalado en la nota calificadora, relativo a no haberse acompañado el certificado de la defunción de doña María Angela Rico Bou, por no haberse interpuesto apelación por el recurrente, ha de confirmarse el auto del Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Por lo que atañe al uso indistinto de los apellidos Olivert y Audivert, motivo del segundo de los defectos, en la escritura de adjudicación de bienes autorizada por el Notario recurrente, en 7 de Abril de 1925, se designa a la causante de la herencia y tía carnal de los comparecientes, primero con el nombre de Filomena Olivert y Rico, y después, en el traslado literal de la donación y del testamento, otorgados por doña María Angela Rico Bou, con el de Filomena Audivert Rico, denominándose a sus dos hermanas de la misma manera, mientras en el auto de declaración de herederos todas ellas aparecen con los apellidos Olivert Rico.

En el mencionado auto de declaración de herederos se hace constar que doña Filomena Olivert Rico, natural de Cullera, era hija de Lorenzo y María Angela, y que había fallecido en estado de soltera, siendo sus herederos los hijos de sus hermanas María Dolores y María Angela, circunstancias que concuerdan con la declaración hecha en su testamento por doña María Angela Rico Bou, de haber estado casada en único matrimonio con el difunto Rosendo Audivert Font, del cual tuvo tres hijas, llamadas María Angela, María Dolores y Filomena.

Pedido informe, para mejor proveer, al Juez municipal de Cullera, esta autoridad manifestó que en aquella población son usados indistintamente los apellidos Olivert y Audivert por los mismos miembros de una misma familia ; que doña Filomena era conocida por los mismos, y que es frecuente dicho uso y confusión por los así apellidados al comparecer ante las oficinas públicas, y en es-

pecial ante el Registro Civil, necesitándose un verdadero celo para distinguir y precisar cuál de los dos apellidos es el propio del inscrito, y reflejándose los errores consiguientes en las inscripciones; por todo lo cual ha de negarse a los argumentos con que el Registrador defiende la oportunidad de su nota el valor que en otros supuestos tendría, sin perjuicio de la adopción de medidas que tiendan a evitar la repetición de los examinados.

Si bien no aparece demostrado de un modo auténtico que doña Filomena Audivert haya aceptado en vida de su madre, doña María Angela, la donación que ésta la hizo en 29 de Agosto de 1903, resulta del testamento otorgado por la madre, en la misma fecha, la voluntad de transmitir los bienes donados, eximiendo a sus hijas de traerlos a colación y de estimar como mejora la porción que tuviere, una más «que las otras»; y tal institución, unida a la petición formulada por los herederos de doña Filomena en la escritura objeto de este recurso para que se inscribiera a nombre de ella el pleno dominio de la quinta parte proindivisa de la casa en cuestión, demuestra que la transferencia de los bienes ha tenido lugar y puede ser inscrita con la documentación auténtica presentada, en la forma que el Registrador, a quien la Ley confiere este cargo, encuentre más ajustada a derecho.

AGRUPACIÓN DE FINCAS. EN LA QUE SE PRETENDE HACER BAJO UN SOLO NÚMERO DE UN CANAL UNA FÁBRICA DE PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD, UNA RED DE DISTRIBUCIÓN Y NUEVE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, ES NECESARIO, ADEMÁS DE LA PREVIA INSCRIPCIÓN DE ÉSTAS, SEÑALAR SUS CARACTERÍSTICAS, EN CONEXIÓN CON LAS FÁBRICAS PARA CUYA EXPLOTACIÓN SE OTORGARON, Y NO CONTRAER TODO EL VALOR DE LA DESCRIPCIÓN EN LAS OBRAS Y CONSTRUCCIONES.

Resolución de 14 de Diciembre de 1929. (Gaceta de 3 de Febrero de 1930.)

El Presidente del Consejo de Administración y de la Compañía «Saltos del Huerva y del Jalón» compareció ante el Notario de Zaragoza D. Enrique Jiménez Gran a otorgar escritura de agrupación y nueva edificación, en la que manifiesta que dicha Sociedad es

dueña de un canal para conducir agua, de una fábrica de producción de energía eléctrica, instalada en edificio construído sobre un solar ; de nueve concesiones administrativas, líneas de conducción de electricidad y concesión de redes telefónicas que se detallan, cuyos bienes pretende que constituyen una universalidad, que solicita se inscriba como un solo inmueble, atribuyendo a la finca constituida por la agrupación de las concesiones con las fincas propias de la entidad un valor de 955.750 pesetas.

El Registrador de la Propiedad de Calatayud puso en la escritura la nota que sigue :

«Suspendida la inscripción del precedente título por observarse los defectos subsanables siguientes: 1.º Falta de claridad y contradicción en la determinación de lo que constituye la explotación industrial que se pretende formar por la agrupación, pues de los antecedentes de la escritura de certificación autorizando al otorgante y de la nota fijando el valor de lo agrupado se deducen van a formar parte de ella las concesiones administrativas reseñadas en el apartado c) con los números I al IX, y luego se prescinde de ellos al hacer la declaración de lo que se agrupa. 2.º Falta de inscripción previa de las concesiones citadas en dicho apartado, números I al IX. 3.º Falta de inscripción previa de la red de distribución e insuficiencia de su descripción. 4.º Falta de inscripción previa de la concesión del salto de agua, fecha 20 de Marzo de 1924, que, según escritura, forma parte del canal descrito al folio quinto, número primero. 5.º No acreditarse en forma feliaciente la existencia hipotecaria de la finca-fábrica de producción de energía, sita en Cariñena, porque, perteneciendo la misma a la jurisdicción del Registro de Daroca, el que suscribe no puede, sin copia certificada de los asientos de dicha finca, calificar los defectos que puedan proceder de dichos asientos ; y 6.º Solicitarse tan sólo la inscripción en este Registro, radicando fincas en la jurisdicción de otro Registro, contra lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento. No se ha tomado anotación preventiva por no solicitarse.»

En el recurso interpuesto por el Notario el Presidente de la Audiencia de Zaragoza confirmó la nota de suspensión recurrida, y la Dirección general confirma el auto apelado, en cuanto declara

que la escritura no se halla bien extendida, con los siguientes razonamientos :

En cuanto al primer defecto de la nota recurrida, no es posible, como el Notario recurrente indica, agrupar las obras realizadas al amparo de varias concesiones administrativas sin resolver sobre el destino de éstas, porque, ya se reputen como verdaderos privilegios emanados de la pública potestad, o como actos administrativos de naturaleza especial, o como contratos que trascienden de la esfera del derecho civil, forman, con las construcciones llevadas a cabo, una entidad jurídica inescindible, y, en su consecuencia, el problema que plantea la escritura por aquél autorizada en 8 de Noviembre de 1928, al reunir en un solo folio hipotecario un canal, una fábrica de producción de energía eléctrica, la red de distribución y nueve concesiones administrativas, se halla íntimamente relacionado con el de la posibilidad de inscribir, como si formasen una sola finca, distintas concesiones administrativas.

Para resolver el problema planteado es necesario un concienzudo examen de los títulos administrativos y de los pliegos de condiciones generales y facultativas que hayan servido de base a la concesión, del concepto en que figuren en el patrimonio de la empresa, de su carácter principal o accesorio y de la unión que puedan tener con otras fincas o concesiones administrativas, cuestiones todas ellas que sólo mediante una calificación detenida de los documentos correspondientes pueden ser resueltas.

En la escritura objeto del recurso se describen nueve concesiones relativas a líneas de conducción de energía eléctrica, instalación de una central y tendido de redes telefónicas, sin indicar la autoridad que las ha otorgado, ni las características del servicio público, ni los Ayuntamientos donde arraigan; y, al solicitar en un segundo apartado la inscripción como un solo inmueble, en el Registro de la Propiedad de Calatayud, de la explotación industrial, se prescinde aun de los escasos datos suministrados y se centra todo el valor de la descripción en las obras y construcciones, provocando la falta de claridad a que alude el primero de los motivos de la nota calificadora.

Si las concesiones primera a novena de la escritura calificada no están inscritas, y tampoco se acompañan los títulos respectivos, no sólo resulta imposible la calificación de las operaciones hipotecarias

solicitadas, sino que falta igualmente el requisito de la previa inscripción, y queda justificado el segundo defecto, porque la indicación que algunas concesiones han sido otorgadas antes de 1 de Enero de 1922 no encierra la justificación ni la autenticidad indispensables para que se pueda extender el complejo asiento discutido.

En cuanto al tercer defecto, si la red de distribución es un conjunto de cosas muebles, conductores, postes, transformadores, cuya instalación se ha realizado sin necesidad de ninguna concesión administrativa, ni de constituir servidumbres u otra clase de derechos reales sobre bienes inmuebles, puede ser reputada como una cualidad de la finca principal, y cualquier descripción precisa será suficiente para los efectos del Registro; pero si, como pasa en el caso presente, la red de distribución ha sido tendida en el ejercicio de facultades contenidas por la Administración pública, y con ánimo de gravar los inmuebles o terrenos que atraviesa, vuelven a plantearse los problemas anteriormente examinados y queda de relieve la indicación hecha por el Registrador de la Propiedad sobre la necesidad de señalar las características de las concesiones íntimamente enlazadas con las fábricas para cuya explotación se han otorgado.

Por las indicadas razones también ha de dejarse subsistente el contenido del cuarto motivo de la nota calificadora, pues si bien el canal destinado a conducir agua para usos industriales se halla descrito en los folios quinto vuelto y sexto de la escritura con gran riqueza de detalles, termina la descripción con las características del salto y la fecha de la concesión y faltan los datos hipotecarios de su inscripción, o, mejor dicho, debe acompañarse el título, puesto que aquélla no está inscrita.

En lo tocante a los defectos quinto y sexto, en el Reglamento hipotecario se desenvuelven tres formas o maneras de inscribir los títulos relativos a entidades inmobiliarias que se extienda a varios Registros, Ayuntamientos o secciones: 1.^a La relativa a fincas normales, cuya descripción debe hacerse en todos aquéllos especificando la cabida correspondiente a cada sección o Ayuntamiento, o haciendo la descripción especial de la parte inscrita (artículo 10). 2.^a La inscripción de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole, que debe practicarse en el Registro de la

Propiedad del punto de arranque, extendiendo breves asientos de referencias en los demás Registros, Ayuntamientos o secciones mediante certificación expedida al efecto por el Registrador que practicó la inscripción primordial (artículos 62 y 63); y 3.^a La inscripción de las concesiones mineras en el Registro de la Propiedad en que está situado el punto de partida para la designación de rumbos, con breves inscripciones de referencia en los libros de los demás Registros o Ayuntamientos, que han de tomarse previa representación del título ya inscrito (artículos 66 y 67).

Si la naturaleza de la agrupación formada en la escritura de 8 de Noviembre de 1928 estuviera bien determinada, y se pudiera apreciar el alcance jurídico de la reunión en un solo folio del canal, fábrica, red de distribución y concesiones administrativas, cabría incluir el inmueble constituido dentro de uno de los tres grupos examinados; pero, por las dudas que provoca la simple lectura del instrumento público, que parece más bien dirigido a describir obras o realidades tangibles que a fundir varias concesiones administrativas en una sola entidad jurídica, no es posible decidir, con probabilidades de acierto, la forma en que las inscripciones han de realizarse.

ANOTACIÓN DE EMBARGO PREVENTIVO. SE DEBE HACER CONSTAR EN ELLA, CON LA PRECISIÓN IMPUESTA A TODOS LOS ASIENTOS, LA EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA, O SEA SI ÉSTA SE REFIERE SÓLO AL IMPORTE DE LA RECLAMACIÓN PRINCIPAL, O HA DE COMPRENDER TAMBIÉN LO DEBIDO POR INTERESES Y COSTAS; PERO SI NO HAY RAZÓN LEGAL PARA PEDIR ESTOS ÚLTIMOS CONCEPTOS, O EL ACTOR NO RECLAMA MÁS QUE SU CRÉDITO O PRESTACIÓN, NO PUEDE RECHAZARSE EL MANDAMIENTO EN QUE SE ORDENE Y QUE CONTENGA SÓLO LA SOLICITUD DE EMBARGO POR PRINCIPAL.

Resolución de 17 de Diciembre de 1929. (Gaceta de 3 de Febrero de 1930.)

En el Registro de la Propiedad de Lora del Río se presentaron diversos mandamientos para la anotación preventiva de embargos sobre fincas que se determinan, procedentes del Juzgado de pri-

mera instancia, contra deudor, sobre cobros de cantidad adeudada, y en todos ellos el Registrador puso nota de suspensión por no consignarse «el importe de lo que por interés, en su caso, y costas haya de asegurarse, requisito que precisa hacerse constar en la anotación, de acuerdo con la cuarta de las circunstancias del artículo 141 del Reglamento hipotecario ; tomándose en su lugar, y a instancia verbal del presentante, anotaciones de suspensión...»

El Presidente de la Audiencia de Sevilla revocó las notas referidas y la Dirección general confirma el auto apelado, fundamentando así su resolución :

La anotación preventiva judicial en nuestro sistema inmobiliario, cuando garantiza el probable ejercicio de acciones personales, o que no han de provocar, en su día, la extensión de una inscripción definitiva por el mecanismo de la conversión, se acerca en sus líneas generales a la llamada hipoteca de seguridad, aunque de ella se aleje, por no definir como derecho real la garantía constituida en el Registro, y por permitir el libre juego de tercerías y preferencias basadas en relaciones nacidas o desarrolladas fuera del mismo.

Con ese carácter limitado de derecho registral de garantía al entrar a gozar de las ventajas del principio de publicidad, la anotación grava a los adquirentes con su condicionado alcance e impone a los terceros posteriormente interesados las consecuencias de la acción ejercitada, por lo cual, y a fin de no cerrar el Registro o dejar las fincas y derechos fuera del comercio, es necesario que, con la precisión impuesta a todos los asientos, se haga constar si la garantía se extiende solamente a la reclamación principal o alcanza también a lo debido por intereses y costas, fijando las cantidades que por tan diversos conceptos han de perjudicar a los indicados adquirentes y terceros.

En virtud de los anteriores razonamientos, la interpretación dada por el Registrador calificante a la regla cuarta del artículo 141 resulta la más correcta y conforme a la técnica hipotecaria en los casos corrientes de anotaciones de embargo preventivo, cuando en el pleito que se proyecta han de pedirse intereses contractuales o moratorios y costas procesales ; pero en los supuestos de no existir fundamento legal para exigir las últimas, o si no manifiesta el actor su voluntad de reclamar más que el crédito o la prestación

principal, basta consignar esta circunstancia en el Registro para dejar tutelados los derechos de cuantos contratan confiados en sus declaraciones.

En el caso ahora discutido, el Juzgado de primera instancia de Lora del Río ha decretado embargo preventivo contra D. Manuel Martín Torres, por la cantidad de 12.000 pesetas, y al entablar los acreedores la demanda en juicio declarativo, por un total de pesetas 15.495, solicitaron, además de la ratificación del embargo, la ampliación hasta el total demandado, y a 1.500 pesetas por interés, y 6.500 pesetas para costas, que fué denegada, con lo que se puso de relieve que la responsabilidad queda limitada a la cantidad primeramente indicada, y no cabe alegar, para rechazar el mandamiento correspondiente, que se puede provocar confusión o perjuicio de los futuros adquirentes.

LEGÍTIMA DEL ASCENDIENTE. EFECTOS DE SU REPUDIACIÓN. EL HECHO DE QUE LA MADRE RENUNCIE A SU PORCIÓN LEGITIMARIA QUE LE RESERVA SU HIJA AL INSTITUIR HEREDERAS DEL REMANENTE DE SUS BIENES, POR MITAD Y CON DERECHO DE ACRECER, A SUS DOS HERMANAS, NO IMPLICA QUE DICHA PORCIÓN QUEDA VACANTE, SINO QUE LA RENUNCIA SE RETROTRAE AL MOMENTO DE FALLECER EL TESTADOR, ELIMINANDO AL LEGITIMARIO Y ATRIBUYENDO TODA LA HERENCIA A LOS QUE ASUMEN EL DERECHO DEL REPUDIANTE.

Resolución de 20 de Diciembre de 1929. (Gaceta de 3 de Febrero de 1930.)

En el Registro de la Propiedad de Cáceres se presentó instancia por la que D.^a Jacoba y D.^a María González Calaff, como únicas herederas de su hermana D.^a Eugenia, instituïdas por ésta en su testamento, en el que declaró que su madre percibiría su porción legitimaria, porción a la que ésta renunció en escritura pública, solicitaban la inscripción de su derecho hereditario.

El Registrador de la Propiedad no admitió la inscripción «por falta de capacidad en las que suscriben para adjudicarse y distribuirse los bienes procedentes de su hermana D.^a Eugenia, pues habiendo designado ésta en el testamento bajo que falleció here-

dera en la porción legitimaria a su madre D.^a María Calaff Acedo, y sólo en el caso de premoriencia de ésta, a las solicitantes, y renunciada pura y simplemente por la única heredera legitimaria D.^a María la herencia de su hija, la testadora, dicha porción queda vacante y debe pasar a la sucesión *ab intestato*, por no haberse designado sustituto para el caso de no aceptación, ni darse entre la heredera legitimaria renunciante y las voluntarias instituídas en el testamento el derecho de acrecer». Defecto insubsanable.

Confirmó el Presidente de la Audiencia la nota del Registrador y la Dirección general revoca el auto apelado con las siguientes razones :

Mientras en el Derecho romano la institución de heredero encabezaba el testamento y se hacía con palabras sacramentales, en la práctica notarial moderna se ha colocado tras las declaraciones, mandas y legados, que merman, en cierto modo, el caudal hereditario, y en atención a esta circunstancia suele iniciarse con la frase «en el remanente instituye», no porque los derechos de los herederos únicos y universales se circunscriban a una porción de la masa, sino porque las ventajas económicas que una preocupación vulgar, pero respetable, incorpora al hecho de heredar, se reflejan en la redacción técnica del instrumento público.

En la cláusula tercera del testamento otorgado por D.^a Eugenia González Calaff, tras la manifestación de que su madre, si viviera al fallecimiento de la otorgante, «percibirá la porción legitimaria que el Código civil le asigna», frase que más tiende a cumplir un deber que a nombrar heredero, se añade que «en el remanente instituye únicas y universales herederas, en partes iguales, en pleno y absoluto dominio y con derecho de acrecer entre sí a sus dos hermanas D.^a Jacoba y D.^a María González Calaff», es decir, que a estas personas confiere la testadora la totalidad de la herencia en cuanto no aparezca sometida a los derechos legitimarios que la Ley atribuye a la madre.

Esta idea se pone de relieve en el apartado segundo de dicha cláusula, a cuyo tenor, si al ocurrir el fallecimiento de la otorgante no viviese su madre, instituye únicas y universales herederas de todos sus bienes a sus nombradas hermanas, por mitad, en pleno dominio y con derecho de acrecer, sin otra diferencia que la de sustituir la frase «en el remanente» por la de «todos sus bienes»,

ya que los derechos legitimarios del ascendiente no eran obstáculo en el último supuesto.

Por grandes diferencias que existan entre la caducidad de un legado y la de un llamamiento en la cuota legitimaria, no cabe poner en duda que la testadora, en el caso discutido, ha llamado a sus dos hermanas como únicas herederas en los bienes relictos, después de separar la porción atribuida por la Ley a la madre, y como ésta es la dueña de sus bienes, derechos y acciones, pudo renunciar a percibirlos por ser la repudiación un acto enteramente voluntario y libre, según el artículo 988 del Código civil.

En este recurso gubernativo no se discute la existencia de una sustitución formulada con términos precisos, ni la caducidad de un legado en pago de cuota legitimaria, sino la interpretación de una cláusula que denomina a las hermanas únicas y universales herederas en los bienes que quedaran después que la madre hubiera percibido o se hubiera dado por satisfecha de los derechos que el Código civil le asigna.

Es inaplicable al problema el artículo 985 del Código civil, aparte de referirse quizá tal precepto a las legítimas de grupo, por no existir de hecho legitimarios en el momento de representar a las personas vivas más que en los supuestos de incapacidad y desheredación, por lo que no cabe tener en cuenta las pretensiones que los descendientes de D.º María Calaff y Acedo, si existen algunos además de los recurrentes, pudieran formular mientras los Tribunales no ordenen otra cosa.

Para los efectos del Registro la repudiación de herencia, sea netamente abdicativa o con finalidad traslativa, en tanto no consta su impugnación judicial, por haber sido realizada en fraude de acreedores o legitimarios, o por cualquier otra causa, se retrotrae al momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, y elimina de los actos jurídicos participiales o de adjudicación al llamado en el testamento con el carácter de legitimario, como si la institución de heredero se hubiera formalizado a favor de los otorgantes que asumieron el derecho del repudiante.

En cuanto a la observación hecha por el Registrador, en su informe, sobre la posibilidad de que existiesen en la herencia bienes del padre de la testadora, los cuales, de haber aceptado la citada madre, adquirirían el carácter de reservables a favor de los

nietos de aquél, sin negar ni afirmar la procedencia de una impugnación de la renuncia, por haber sido realizada *in fraudem legis*, este Centro directivo debe atenerse a la doctrina que califica a la reserva de situación jurídica engendrada por ciertos supuestos, cuya existencia y legitimidad han de ser autenticadas en debida forma, y no descansar en meras conjeturas o juicios problemáticos, para que produzcan efectos hipotecarios y abonen la calificación del Registrador.

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR EN TESTAMENTO. LA IMPUESTA POR LA TESTADORA A SU HIJA PARA MIENTRAS VIVA SU MARIDO, EN CATALUÑA, DEBE RESPETARSE CUANDO, COMO OCURRE EN ESTE CASO, SE EXPRESA CAUSA, DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS CLÁSICOS IMPUESTOS EN DICHA REGIÓN Y SANCIONADOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO.

Resolución de 20 de Diciembre de 1929. (Gaceta de 8 de Febrero de 1930.)

El Notario de La Garriga, D. Ramiro Balari Iglesias, autorizó escritura por la que D.ª Magdalena Olivé Camps, asistida de su marido, hipotecó en favor de otros, y en garantía de un préstamo, una finca urbana que le pertenecía: el edificio, por haberlo construido de nueva planta a sus costas, y el solar, por herencia de su madre, la que en su testamento «prohibió la venta o gravamen o enajenación de cualquier modo de los bienes que su dicha hija adquiera, por virtud del propio testamento, durante la vida de su esposo», pudiendo disponer por testamento a favor de descendientes, y con libertad absoluta de disponer si sobrevive a su esposo.

El Registrador de la Propiedad de Granollers denegó la inscripción de dicha escritura de debitorio con hipoteca, «por haber prohibido expresamente la causante, en su testamento, a su hija, la hipotecante, vender, gravar y enajenar sus bienes mientras esta última estuviere casada».

El Presidente de la Audiencia de Barcelona confirmó la nota del Registrador y la Dirección general confirma el auto apelado, razonándolo así:

Discutido en este recurso el alcance de la prohibición de enajenar impuesta por D.ª Francisca Camps Molàs, en su testamento de 20 de Junio de 1906, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Granollers, ha de atenderse, ante todo, a la intención de la testadora, al sentido de las palabras empleadas y al valor técnico de las prohibiciones de disponer en la jurisprudencia romana y en el actual Derecho catalán.

Del indicado testamento, y a tenor de las cláusulas transcritas en la inscripción correspondiente, se deduce que la voluntad de la testadora iba dirigida a privar a sus hijas de la facultad de vender, gravar o enajenar de cualquier modo los bienes relictos durante la vida de sus respectivos esposos, pudiendo en tal caso solamente disponer de los mismos por actos de última voluntad a favor de sus propios descendientes, entre los cuales se distribuyen, a renglón seguido, los mismos bienes, en el supuesto de que la respectiva madre hubiese fallecido intestada o premuerto a la testadora; y estas expresiones, unidas a la indicación de que «la heredera que sobreviva a su esposo tendrá la facultad absoluta de disponer», demuestran con toda evidencia que la testadora quiso negar a todos los actos de enajenación intervivos, otorgados por sus herederas en vida de los respectivos maridos, todos los efectos jurídicos.

Para decidir si el moderno ordenamiento civil deniega a la voluntad así expresada su incondicional apoyo, y en atención a que las prohibiciones de disponer no son verdaderos derechos reales, cuya inscripción perjudique a los terceros adquirentes, sino restricciones impuestas por persona capacitada para ello, que limitan las facultades de un titular sin atribución del correlativo derecho a otras personas, debe examinarse la solución jurídica adoptada por el Derecho romano, o, mejor dicho, los resultados a que ha conducido la evolución de la doctrina que ha concluído por imponerse en Cataluña y ha recibido la sanción del Tribunal Supremo.

En los fundamentales fragmentos de Scaevola, recogidos por la ley 38, Dig. XXXII, especialmente en el párrafo cuarto, y por el proemio de la ley 93 del mismo libro, el jurisconsulto romano, al resolver los problemas suscitados por las limitaciones de disponer, acentúa el valor de la voluntad del fallecido, cuyas conse-

cuencias trata de inquirir, y únicamente llega a tratar de *nudo precepto* la prohibición impuesta por el testador en los casos de disposición *mortis causa*, otorgada por el heredero nombrado, por no contradecir este supuesto a lo ordenado en el testamento.

Este respeto a la voluntad del testador, y su concordia con las necesidades de la vida, resalta con vigor en la Respuesta de Severo y Antonino, extractada por Marciano, e incorporada al fragmento 114, con el número 14, Dig. XXX: «La voluntad de aquellos que en su testamento vedan se enajene algo, sin expresar la causa por la cual quieren se haga esto, es de ningún valor, si no se halla persona en cuya atención se haya dispuesto así, como si hubiesen consignado un nudo precepto, porque no pueden imponer tal condición en testamento; pero si hubiesen significado su voluntad de este modo, atendiendo a sus hijos, descendientes, libertos, herederos o cualesquiera otras personas, deberán ser cumplida.»

Si la prohibición de enajenar reviste cierto aspecto condicional, es oportuno recordar el párrafo primero de la ley 54, Dig. XXXV, en el que Javoleno decide que si una cosa fué legada a dos con cierta condición, y uno de ellos cumple, éste conseguirá su parte y acrecerá la del que no haya cumplido *cum sua conditione*; y también el pasaje de las Respuestas de Painiano, que lleva el número 27 en el fragmento 77 del libro XXXI Dig., según el cual, «si se deja un predio a varios, con la petición de que no enajenen, y hubieran vendido todos, menos uno, sus partes, corresponde una especie de fideicomiso tácito al último, por ser más congruente esta solución con el ruego del testador».

En la ley quinta del citado título del Código de Justiniano se inserta la Constitución de los Emperadores Teodosio y Valentiano, que niega todo valor a los pactos, convenciones y contratos que se celebren entre aquellos a quien la ley prohíbe contratar, y aunque esta declaración de inexistencia parece aplicable únicamente a lo hecho contra una prohibición legal en el sentido estricto de la palabra, y no a las enajenaciones realizadas contra la ley testamentaria, se encuentra en el mismo Código la ley tercera, título VI del libro IV, que concede acción al donante o al heredero para impugnar la transferencia del dominio hecha contra la prohibición, y, sobre todo, la Constitución de Justiniano, con que termina el título I.I del mismo libro, ordena que si la Ley hubiera

prohibido enajenar, o así lo hubiere dispuesto el testador, no solamente haya de quedar prohibida la enajenación, sino también la dación del usufructo, la hipoteca o la constitución de prenda, y del mismo modo, el establecimiento de servidumbre o enfiteusis, a no ser que la autoridad de las Constituciones o la voluntad del testador lo permitiera.

El capítulo XI de la Nov. 115, con referencia al caso en que por testamento se hubiera dejado una cosa inmueble a la familia o a cualquiera persona, con indicación especial de que en ningún tiempo se enajenará, sino que permanezca en poder de sus herederos o de los sucesores del legatario, ordena que de ningún modo se aplique la ley Falcidia, porque el mismo testador prohibió la enajenación.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 6 de Febrero de 1894, no confirió valor a una prohibición de vender, impuesta en testamento, porque no se había establecido «como condición, ni con expresión de causa, ni en tal concepto puede invocarse la voluntad del testador, que no es libre sino en cuanto no se oponga a las prescripciones legales»; y en Sentencia de 12 de Enero de 1907 reproduce la misma doctrina, por ser en el caso entonces discutido «desconocida la finalidad de la prohibición de enajenar» y formar el Derecho romano parte integrante de la legislación catalana.

En las cláusulas transcritas la testadora manifiesta su voluntad de beneficiar a los descendientes de las herederas, caso de que éstas falleciesen antes que sus respectivos maridos, y otorga la facultad absoluta de disponer *intervivos* y *mortis causa* a las que los sobrevivan, por cuyo motivo entra el caso discutido dentro de los preceptos clásicos que, según las mencionadas sentencias, son aplicables en la actualidad a las prohibiciones de disponer impuestas en Cataluña:

A mayor abundamiento, la prohibición ha sido mencionada en la inscripción del Registro y debe conservar su virtualidad mientras no sea anulada en la forma prescrita en los artículos 24 y 41 de la ley Hipotecaria, si el ordenamiento jurídico no impusiera otra solución, como en el caso número 4.^º del artículo 107 de la misma y situaciones jurídicas de igual naturaleza.

LUIS R. LUESO

Registrador de la Propiedad.

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

XIII

Impuesto de Derechos reales. Provincial de Vizcaya. Derecho transitorio. Vigente en Vizcaya un Reglamento del impuesto de Derechos reales, aprobado en 25 de Febrero de 1925, que rige desde 1.º de Abril de 1925, y derogado por él el anterior de 5 de Junio de 1907, ha de aplicarse este último a los actos causados antes de 1.º de Abril de 1925, supuesto que las tarifas son hoy más onerosas, y aquél a las multas e intereses de demora, ya que los interesados no pidieron prórroga para presentar la testamentaría en Vizcaya ni cumplieron el precepto de hacerlo en el plazo de quince días después de liquidada en Madrid, en cuanto a los bienes sujetos al impuesto general.

El caso discutido ante el Tribunal Supremo, y resuelto por esta Sentencia, tiene más importancia particular que general, por tratarse de un punto de derecho transitorio entre los dos Reglamentos por que se ha regido y rige hoy el impuesto de Derechos reales en Vizcaya. He aquí la doctrina que en el mismo se consigna:

Invoca el Tribunal, ante todo, como norma de carácter general, el artículo 3.º del Código civil y la cuarta disposición transitoria del mismo.

La cuestión tratada es la de si muerto un causante antes de 1.º de Abril de 1925, en que entra en vigor el nuevo Reglamento, y liquidada su herencia después con multa y demora, debe aplicarse el antiguo o el nuevo Reglamento. La Administración es soberana para modificar las disposiciones que de ella emanen en

asuntos de su competencia y fijar el día en que hayan de empezar a regir, siempre que no perjudique derechos adquiridos, nacidos antes de la reforma; ésta, sin embargo, tiene fuerza de obligar en cuanto al ejercicio, duración y procedimientos necesarios para hacer efectivos dichos derechos y acciones. Por lo tanto, si bien al fallecer el causante regía el antiguo Reglamento, al presentarse la testamentaría regía ya el nuevo: los procedimientos para la exacción, multas y demoras son, pues, los de éste; en cambio, las tarifas son las del primero, ya que el acto liquidable se produjo al morir el causante y ya que ha cambiado radicalmente el concepto del impuesto, que es mucho más oneroso hoy que lo era en 1907, en que regía el tipo contributivo fijo, en vez del progresivo, impuesto por el nuevo Reglamento, y por ello se lesionaron derechos adquiridos, conforme al Reglamento anterior, si se aplicasen las nuevas tarifas. No procede, además, acumular para fijar la base bienes sitos en Vizcaya y los sitos en territorio fuera de esa provincia. Para que pudieran librarse de la multa y demora era preciso que los interesados hubieran obtenido prórroga, y no habiéndose solicitado ésta, es inexcusable la imposición de ambas sanciones. (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1928. *Gaceta de 27 de Diciembre de 1929.*)

XIV

Intereses de demora. Resuelto por el Tribunal Económico administrativo Central que debía rectificarse una liquidación por herencia, rebajándose de la base liquidable cierto crédito en usufructo procedente de la herencia del marido de la causante, devolviéndose lo indebidamente percibido a los interesados y, hecha la nueva liquidación, debe devolverse no sólo la diferencia entre la antigua y la nueva por razón del impuesto de derechos reales y de retiro obrero, sino el interés de demora correspondiente a la antigua liquidación que percibió la Administración.

La cuestión única que se ha de resolver es la enunciada aplicando el artículo 168, párrafo último del Reglamento del Impuesto (de 1911).

El Tribunal Económico administrativo, al acordar la rebaja de la base liquidable y ordenar la nueva liquidación y la devolución de lo pagado de más, dejó sin efecto totalmente la liquidación practicada, y siendo las cantidades que se han de devolver proporcionadas a la base de la liquidación y los intereses de demora correspondientes a las sumas abonadas, es evidente que, juntamente con las de derechos reales por herencia y por retiro obrero, habrá de devolverse el interés de demora abonado por esas cantidades devueltas, ya que, de lo contrario, quedaría incumplido el fallo del Tribunal aludido.

No obsta lo prevenido en el último párrafo del artículo 168 del Reglamento de 1911, según el que la devolución, cualquiera que sea la causa que lo motive, no comprende las multas, intereses de demora y honorarios cuando se trate de liquidación legalmente practicada, porque el mismo exige que la liquidación sea legalmente hecha, lo cual no ocurre en el caso de haber sido anulada ésta por el Tribunal Económico administrativo ; tal precepto sólo es aplicable a los casos de estar bien hecha la liquidación y proceder devolución, como son los sujetos a condición resolutoria, los declarados nulos judicial o administrativamente y otros en los casos de los artículos 30, 31, 50, 56, 57 y 108 de dicho Reglamento ; no pudiendo, por el contrario, apreciarse como bien hecha una liquidación en que el Tribunal Central rectifica la base liquidable. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1928. (*Gaceta de 9 de Febrero de 1930.*)

XV

Hipotecas. Compraventas. 1.º *La liquidación de una escritura de remate de una finca en pública subasta, si se halla gravada con hipoteca, se ha de hacer sobre la base del precio del remate, sumado al importe de la hipoteca, aunque el rematante sea el propio acreedor hipotecario.* 2.º *Si se ha hecho sólo sobre el importe de la hipoteca, sin añadir el precio de la compra, y ante el Supremo se acude sólo por el particular, aquél no puede sino confirmar la resolución recurrida.* 3.º *No es aplicable a los recursos por el impuesto de derechos reales las disposicio-*

nes del Reglamento de Procedimiento municipal referentes a los pleitos contra acuerdos de los Ayuntamientos.

1.º Según el artículo 60 del Reglamento de 1911, modificado por Real decreto de 6 de Septiembre de 1917 (e igual es en el actual), en las transmisiones realizadas mediante subasta pública judicial, notarial o administrativa, la base de liquidación es el precio de adjudicación, sin otra excepción que los casos en que, previo acuerdo de la Dirección, se resuelva la comprobación de valores; las cuestiones planteadas son las de si por precio debe entenderse lo que ha entregado el rematante o ha de adicionarse el importe de las cargas no deducibles, según el último inciso del artículo 94 del Reglamento, o si la base ha de ser el último concepto o sumando, es decir, las cargas que subsistan: esta cuestión está resuelta por el mencionado Real decreto de 1917, según el cual la base liquidable la integran la cantidad entregada por el licitador y las cargas no deducibles; y como, según el artículo 94 citado, por cargas deducibles se entiende las pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible, que afecten a los bienes, y sobre ellos aparezcan directamente impuestos, pero no las que sean obligación personal del heredero o adquirente, *ni tampoco las hipotecas o las fianzas*, sin perjuicio de que estas dos últimas puedan ser deducidas en las herencias, si reúnen las condiciones consignadas en el párrafo primero del artículo 95: por ello es indudable que la hipoteca impuesta para garantir un crédito distinto del que motivó la ejecución debe sumarse al precio del remate para servir de base a la liquidación.

2.º En el caso de la sentencia, por causas que no constan, se prescinde del sumando, «precio del remate»; pero el Tribunal no puede variar la liquidación, agravándola en perjuicio del contribuyente.

3.º La regla de derecho adjetivo del artículo 47 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, según los Tribunales provinciales, al fallar pueden limitarse a consignar los fundamentos de la resolución recurrida, sin indicar otros nuevos, sintetizando aquéllos, sólo es aplicable a los pleitos referentes al Estatuto Municipal y su Reglamento y no al actual, en que debieron razonarse las cuestiones planteadas, como es debido hacerlo en todo caso.

(Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 1928.
Gaceta de 8 de Febrero de 1930.)

XVI

Reserva ordinaria. La producida por nacimiento de hijos naturales, después de viudo el adquirente, respecto de los bienes heredados por él de un hijo legítimo, ha de ser tenida en cuenta al morir aquél, liquidando sobre la base del total de los bienes, sin admitir rebajas por mejoras, no probadas, ni renuncias indebidas de la única heredera legítima, al tipo vigente al morir el reservista y por el parentesco entre el reservatario y la persona de quien procedan los bienes.

Muerto un hijo, poco después que su madre, de quien heredó bienes, se adjudicaron al padre, viudo, algunos, como heredados del hijo, y otros en pago de un legado que le hizo su mujer ; el padre murió viudo, dejando sólo una hija legítima y dos naturales ; y girada una liquidación sobre el importe de los bienes reservados se pretendió se rebajasen las mejoras hechas por el padre en esos bienes, mejoras que debían reputarse aumentos del caudal de este último ; rechazada esa pretensión, por no estar justificada, y fijada como base la suma de los bienes reservables y la de las mejoras aludidas, por no constar que la reservataria hubiese renunciado a su derecho de reserva, se acude al Tribunal Supremo y se plantean las tres cuestiones siguientes : *A) Que las mejoras deben computarse como aumento del caudal del causante. B) Que los bienes heredados por el padre, procedentes de su hijo y vendidos por aquél antes de nacer los naturales, no deben ser tenidos como reservables. C) Que tanto la renuncia expresa hecha por la hija legítima de su derecho a reintegrarse de los bienes vendidos como la tácita que de ese mismo derecho supone el no haber exigido el reintegro y haberse aprobado las operaciones particionales del padre, admitidas por la heredera legítima, son actos eficaces que la Administración no puede desvirtuar por resoluciones de carácter administrativo.*

Para determinar la procedencia de estas peticiones es preciso fijar los derechos de la hija legítima como heredera de su padre

y como reservataria de bienes adquiridos por su padre del hijo premuerto : los bienes adquiridos por el padre tenían la condición de reservables, según el artículo 980 del Código civil, a favor de la hija legítima, al ser reconocidos los hijos naturales ; la obligación de reservar surge del reconocimiento de los naturales, pero produce sus efectos desde el nacimiento (artículo 980, párrafo segundo), retrotrayéndose esos efectos a tal día ; y como a la reserva de hijos naturales son aplicables los artículos 968 y siguientes, deben distinguirse las enajenaciones realizadas por el reservista antes o después del nacimiento del hijo natural, siendo las primeras válidas, debiéndose asegurar el valor de los inmuebles a favor de los hijos legítimos del matrimonio e indemnizarles de los muebles vendidos ; y, en cambio, las segundas subsisten, únicamente, según el artículo 975 del Código, si a la muerte del reservista no quedasen hijos ni descendientes legítimos del matrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria, rigiendo en cuanto a los muebles el precepto antes indicado ; el segundo párrafo del artículo 980 del Código no establece diferencia alguna entre la reserva originada por nacimiento de hijos naturales o por nuevo matrimonio del padre, ni impide se aplique el artículo 974, relativo al aseguramiento de los bienes enajenados antes del nacimiento del hijo natural, ya que de una parte ese deber del reservista que deja a salvo la validez de las enajenaciones es uno de los efectos de la reserva, como mera consecuencia de la obligación de reservar, y de otra el principio moral que dió origen a la reserva, tanto en el caso del artículo 980 como en el 968, no consiente que se apliquen reglas distintas a uno y a otro, con perjuicio de los hijos legítimos, cuando la obligación nazca, no de segundas nupcias del viudo, sino del reconocimiento de hijos naturales ; la enajenación de los bienes antes del nacimiento del hijo natural, sin asegurar aquéllos debidamente, no priva a los reservistas del derecho de pedir el aseguramiento ; e igualmente, si las enajenaciones son posteriores al nacimiento, pueden pedir, ya su nulidad, según el artículo 975 del Código, ya el valor, con cargo a la herencia del padre o madre, si no utilizan aquella acción u optan por la exclusión de los bienes del reservista, ya que el patrimonio de éste ha de responder de la efectividad de la reserva, según se desprende de dichos artículos.

Dadas estas consideraciones, la hija legítima y única reservataria tenía derecho, pues no lo renunció, a que se le adjudicaran los bienes reservables procedentes de su hermano o a su valor, pagado con otros de la herencia si aquéllos fueron enajenados, sin que sea admisible que aquélla, después de abierta la sucesión del padre, renunciase en beneficio de los herederos—es decir, de sí misma, ya que era única—al reintegro, porque la renuncia en tal momento no borra el derecho de aquélla a exigir el valor de los bienes reservables.

Debe, pues, girarse la liquidación sobre el valor total de los bienes reservables atendiendo al parentesco entre la reservataria y la persona de quien proceden los bienes, sin admitir pacto alguno ni renuncia posterior, por lo siguiente: *a*), porque la renuncia a los bienes ya heredados no puede equipararse a la renuncia simple de la herencia, según el artículo 1.000, número 3 del Código y párrafo 15 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto de 1911, el cual no es aplicable por ello; *b*), porque quedarían los derechos de la Hacienda sujetos a los pactos que en fraude del impuesto celebrasen los reservatarios y los herederos a fin de lograr tipos más bajos de liquidación; y *c*), porque la negativa de la Administración a tomar como base los fijados por los interesados en la testamentaría no afecta a la eficacia jurídica de la renuncia que hiciera la hija legítima o, en otros términos, la plena eficacia de la renuncia, con relación a los interesados, no es obstáculo a que la Administración califique como deba los actos liquidables, según el artículo 40 del Reglamento.

De las tres cuestiones planteadas deben rechazarse la segunda y tercera, por las razones expuestas; y girada la liquidación sobre el valor total de los bienes adjudicados al reservista, prescindiendo de valor actual de los bienes que no enajenó y de las mejoras, carece de todo interés la primera, pues sea cualquiera la solución que se la dé la base del impuesto será la misma. (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 1928. *Gaceta* de 8 de Febrero de 1930.)

G. MAÑUECO,

Abogado del Estado.

Bibliografía general española e hispanoamericana

(1929)

CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO (1)

(Enero.)

4.—ALARCÓN Y HORCAS (SALVADOR).—*Código del Trabajo*. Comentarios, Jurisprudencia y Formularios. Tomo II. Accidentes del Trabajo y Jurisdicción industrial. Madrid, 1929. 1.108 páginas. (17,5 x 13,5), 8.º

25.—BARAHONA (MANUEL) y FRÍAS (NICOLÁS).—*Apéndice a las Contestaciones de Oficiales de tercera clase de Administración civil del Ministerio de la Gobernación*. Madrid, 1929. VIII + 71 páginas (23 x 15), 4.º

35.—BONNIER (EDUARDO).—*Tratado teóricopráctico de las pruebas de Derecho civil y en Derecho penal*, 5.ª edición, tomo I. Madrid, 1928. 702 páginas (22,5 x 15), 8.º

44.—CALVO Y CAMINA (PEDRO).—*Legislación, Jurisprudencia y Bibliografía sobre el Código civil desde su promulgación hasta fines del año 1926*. Madrid, 1928. 959 páginas (20,8 x 15), 8.º

61.—CARBONELL Y RIVERO (JOSÉ MANUEL).—*La prosa en Cuba.. Temas jurídicos, de economía política, militares y navales, de educación y científicos*. Tomo IV. La Habana, 1928. VII + 380 páginas (27 x 18), 4.º

76.—CONCHA (BERNARDO DE LA).—*Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho*. Burgos, 1928. 238 páginas (21,5 x 13,5), 8.º

(1) Solamente recogemos las obras de mayor interés para nuestros lectores.

80.—CUELLO CALÓN (EUGENIO).—*El Nuevo Código penal español* (exposición y comentario). Libro I. Barcelona, 1929. IV-327 páginas (23 x 16), 4.^o

89.—EASTMAN (MAX).—*La ciencia de la revolución* (Max Le-nín). Barcelona, 1928. 233 páginas (19,5 x 12,5), 8.^o

103.—GARCÍA OVIEDO (CARLOS).—*Algunas consideraciones acerca de la lucha legal contra el paro forzoso*. Discurso. Sevilla, 1928. 61 páginas (27,2 x 20,5), 4.^o

110.—GÓMEZ (JOSÉ ANTONIO) y MARTOS (LUIS).—*Legislación reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria*. Madrid, 1928. XLVI + 438 páginas (18,5 x 13), 8.^o

112.—GONZÁLEZ (ALFREDO C.).—*¿Qué es derecho?* Estudios críticos. Gijón, 1928. 86 páginas + una hoja de Indice (22,5 x 14,5), 8.^o

116.—GUERRERO MARTÍN (M.).—*Deberes éticos y cívicos*. Granada, 1928. 96 páginas + 3 de Indice (22 x 14), 8.^o

129.—JIMÉNEZ DE ASÚA (LUIS).—*Un viaje al Brasil*. Impresiones de un conferenciante, seguidas de un estudio sobre el Derecho penal brasileño. Madrid, 1929. XIII + 167 páginas (19,2 x 12,5), 8.^o

135.—LAMENNAIS.—*Sobre el pasado y el porvenir del pueblo. La esclavitud moderna*. Barcelona, 1928. 202 páginas (18 x 12), 8.^o

165.—OSSORIO (ANGEL).—*Derecho y Estado*. Madrid, 1928. 202 páginas (18 x 12), 8.^o

198.—RUGGIERO (ROBERTO DE).—*Instituciones de Derecho civil*. Volumen I. Introducción y Parte general. Derecho de las personas, Derechos reales y posesión. Madrid, 1929. XX + 855 páginas (22,5 x 15), 8.^o

229.—VIÑAS MEY (CARMELO).—*El régimen jurídico y de responsabilidad en la América india*. Madrid (S. a.). 96 páginas (20 x 13), 8.^o

(Febrero.)

383.—MONTERO y GUTIÉRREZ (ELOY).—*Instituciones de Derecho canónico*, tomo I. *Fundamentos preliminares y normas generales*, libro primero del Código. Madrid, 1928. XVI + 338 páginas (19 x 13), 8.^o

386.—MOUTÓN OCAMPO (LUIS), ALIER (LORENZO M.), OLIVER (ENRIQUE) y TORRES BALLESTÉ (JUAN).—*Enciclopedia Jurídica Española*. Apéndice año 1927. Tomo I. Barcelona, 1928. 960 páginas (27,5 x 19), 4.^º

435.—SANZ GARCÍA (JUAN).—*El Fuero de Briviesca y el Fuero Real*. Burgos, 1928. 505 páginas (22 x 16,5), 8.^º

457.—VIDA NÁJERA (FERNANDO).—*Estudios sobre el concepto y la organización del Estado en las «utopías»*. Tesis. Madrid, 1928. VIII + 458 páginas (24,5 x 15,5), 4.^º

460.—WEYGANDT (W.).—*Psiquiatría forense*. Barcelona, 1928. 415 páginas (19 x 13), 8.^º

(Marzo.)

478.—BAÑERES MELCIOR (FRANCISCO).—*Ley de Aguas de 12 de Junio de 1879 y disposiciones complementarias a la misma, con comentarios y jurisprudencia*. Apéndice de observaciones a las leyes de Caza y Pesca y a las que rigen sobre arrendamientos de fincas rústicas. Lérida, 1928. 153 páginas + 3 hojas de Indice (22 x 14), 8.^º

479.—BARAHONA (MADRID) y FRÍAS (NICOLÁS).—*Contestaciones al programa de 10 de Noviembre de 1928 para las oposiciones de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría*. Madrid, 1929: 100 temas + 4 hojas de Indice (23 x 15), 4.^º

502.—CASTILLO (SEVERO G. DEL).—*Ensayos político-sociales*, tomos I y II. Buenos Aires, 1928. 407 y 416 páginas (19,5 x 13), 8.^º

520.—*Derecho penal, tratado bajo el doble aspecto científico y legislativo*. Contiene la explicación y comentario del Código penal paraguayo por el propio codificador, doctor Teodosio González. Asunción (Paraguay), 1928. Tres tomos. 322, 361 y 315 páginas (24 x 17), 4.^º

521.—DÍAZ (EMILIO C.).—*El Código penal para la República Argentina* (promulgado en 29 de Octubre de 1921). Comentario de sus disposiciones. Tercera edición. Buenos Aires, 1928. 566 páginas (24 x 17,5), 4.^º

532.—FERNÁNDEZ (SIMEÓN).—*Compendio legislativo de Ferrocarriles*. Valladolid, 1928. 78 páginas + una hoja de Indice (17 x 12), 8.^º

572.—LESSONA (CARLOS).—*Teoría general de la prueba en Derecho civil o Exposición comparada de los principios de la prueba en materia civil, y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, etc.* Tercera edición. Tomo II. *Juramento y prueba escrita*. Madrid, 1929. 601 páginas (23 x 15), 4.^o

585.—MARCOS PELAYO (FRANCISCO).—*Guía para un curso de procedimientos judiciales.* Introducción. Parte general. Madrid, 1929. XIV + 120 páginas (18 x 12,5), 8.^o

588.—MAURA (ANTONIO).—*Dictámenes. Derecho internacional y Derecho de familia.* Santander, 1929. 508 páginas (25,5 x 17), 4.^o

599.—MONTARCE LASTRA (ANTONIO).—*La incapacidad civil de los alienados. Su condición legal en nuestro Código, la doctrina y la Jurisprudencia. El juicio de interdicción. La Curatela provisoria y la definitiva. Nulidad de los actos jurídicos. Efectos con respecto al matrimonio, el testamento y el seguro de vida. Responsabilidad por los daños. Cuestiones de Derecho internacional privado. El problema social y su solución.* Buenos Aires, 1929. 351 páginas (24 x 16,5), 4.^o

601.—MORIXE (HORACIO).—*Contribución al estudio de la lesión.* Buenos Aires, 1929. 258 páginas (25 x 17), 4.^o

617.—PASTOR (REYNALDO A.).—*Derecho público provincial. Reformas a la Constitución de San Luis.* Buenos Aires, 1928. Dos tomos. 236 y 321 páginas (19 x 13), 8.^o

649.—SIVORI (JUAN B.).—*La Liga de las Naciones, su origen y la obra realizada en la República Argentina.* Buenos Aires, 1928. 588 páginas, con retratos, láminas, mapas, gráficos, etc. (22,5 x 16,5), 8.^o

665.—VERA LÓPEZ (JAIME).—*El partido socialista obrero ante la Comisión de Reformas Sociales.* Cuarta edición. Madrid, 1928. 72 páginas (18,5 x 13,5), 8.^o

(Abril.)

693.—ARAMBURO (MARIANO).—*Teorías pragmáticas.* Ensayos de Filosofía y ciencia jurídica. Madrid, 1929. 283 páginas (19,2 x 12,5), 8.^o

720.—CASALS TORRES (MANUEL).—*Desahucios e inquilinatos*

(Legislación, Formularios y Jurisprudencia). Barcelona, 1929. 283 páginas (21,5 x 14), 8.^o

730.—CUELLO CALÓN (EUGENIO).—*Código penal de 8 de Septiembre de 1928, con las rectificaciones acordadas por Real orden de 30 de Octubre de 1928 y las aclaraciones dispuestas por Real decreto-ley de 10 de Diciembre del mismo año*. Barcelona, 1929. XX-532 páginas (17,5 x 13), 8.^o

738.—DÍAZ (EUSEBIO).—*Instituciones de Derecho romano*, cuarta edición. Barcelona, 1929. Dos tomos, 442 páginas el primero y 424 el segundo (22,5 x 16,5), 8.^o

810.—MOUTÓN Y OCAMPO (LUIS), ALIER (LORENZO MARÍA), OLIVER (ENRIQUE) y TORRES BALLESTÉ (JUAN).—*Enciclopedia Jurídica Española*. Apéndice del año 1927. Tomo II. Barcelona, 1929. 913 páginas (27,5 x 19), 4.^o

841.—STALIN (I. V.).—*Los errores de Trotzki y la situación en la Unión Soviética. Los problemas de la edificación, del socialismo y la oposición*. Madrid (S. a.). 259 páginas (19,2 x 12,5), 8.^o

849.—VERDES MONTENEGRO Y MONTORO (JOSÉ).—*Deberes éticos y cívicos*. Segunda edición. Madrid, 1928. 215 páginas (21 x 14), 8.^o

(Mayo.)

876.—ASENSIO CASANOVA (MANUEL AUGUSTO).—*Derechos punitivos de los empleados del Estado, civiles y militares*. Estatuto, Reglamento. Disposiciones complementarias. Índice alfabético. Madrid, 1928. Una hoja + 572 páginas (23 x 15,5), 4.^o

884.—BECEÑA (FRANCISCO).—*Magistratura y Justicia*. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial. Madrid, 1928. XXXI + 419 páginas (20 x 12,5), 8.^o

892.—BRAVO Y LECEA.—*Anuario Jurídico*, indispensable al Abogado y útil para los demás. Año XV (XXIV del Anuario-Guía). Diccionario de Legislación vigente. Barcelona, 1929. 688 páginas (19 x 13,5), 8.^o

924.—DABIN (J.).—*La teoría de la causa*. Estudio histórico y jurisprudencial. Madrid, 1929. XXXI + 390 páginas (23,3 x 15), 4.^o

944.—GIORGİ (JORGE).—*Teorías de las obligaciones en el De-*

recho moderno. Volumen III. Fuentes de las obligaciones. Contratos. Madrid, 1929. 509 páginas (23 x 15), 4.^o

1.081.—MANRESA Y NAVARRO (JOSÉ MARÍA).—*Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil, reformada, con los formularios*. Quinta edición. Tomo V. Madrid, 1929. 778 páginas (22,5 x 15), 8.^o

1.023.—POSADA (ADOLFO).—*Principios de Sociología*. Segunda edición. Tomos I y II. Madrid, 1929. XI + 368 y 420 páginas (22,5 x 15), 8.^o

1.024.—RAPALLO Y ORTS (ANGEL).—*Economía y Administración rural y Nociones de Derecho y Procedimiento administrativo*. Madrid, 1928. 106 páginas (23 x 15,5), 4.^o

1.035.—RUIZ-FUNES (MARIANO).—*El anteproyecto penal checoslovaco*. Madrid, 1929. 64 páginas (25 x 17,2), 4.^o

1.047.—SAN MARTÍN LOSADA (LUIS).—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código penal*. Madrid, 1929. 43 páginas (18,5 x 13), 8.^o

870.—ALCALÁ DEL OLMO (EUGENIO) y GONZÁLEZ REVIRIEGO (LEANDRO).—*Contribución sobre Utilidades* (Arbitrio sobre producto neto. Timbre de negociación). Madrid, 1929. 900 páginas (22 x 14), 8.^o

1.024.—RAPALLO Y ORTS (ANGEL).—*Economía y Administración rural y Nociones de Derecho y Procedimiento administrativo*. Madrid, 1928. 106 páginas (23 x 15,5), 4.^o

(Junio.)

1.084.—ALAS ARGÜELLES (LEOPOLDO).—*Derecho civil*. Madrid, 1929. 918 páginas (23 x 15), 4.^o

1.096.—ANTÓN (JOSÉ).—*Los antecedentes del Nuevo Código penal*. Madrid, 1929. 36 páginas (25,5 x 17), 4.^o

1.105.—AZPEITIA ESTEBAN (MATEO).—*Derecho notarial extranjero. Organización y régimen del Notariado en algunas naciones de España y América*. Tomo I. Portugal. Madrid, 1929. 189 páginas (23 x 15), 4.^o

1.126.—CARDARELLI BRINGAS (ALBERTO).—*Derecho industrial y obrero* (comparado). *Doctrina, Legislación y Jurisprudencia* (ensayo integral). Buenos Aires, 1929. 18 páginas (24,5 x 17), 4.^o

- 1.157.—ESPEJO DE HINOJOSA (RICARDO).—*Legislación obrera e industrial*. Barcelona, 1928. 175 páginas (20 x 13), 8.^o
- 1.172.—FERNÁNDEZ DE VELASCO (RICARDO).—*El acto administrativo*. Exposición doctrinal y estudio del Derecho español. Madrid, 1929. 333 páginas (23 x 15), 4.^o
- 1.175.—GALLART FOLCH (ALEJANDRO).—*Derecho administrativo y procesal de las Corporaciones de trabajo*. Seguido de las principales disposiciones legales y reglamentarias sobre la organización corporativa de trabajo. Barcelona, 1929. 355 páginas (22,5 x 14,5), 8.^o
- 1.215.—LUJÁN (RICARDO).—*Reglamento del Comité Paritario Nacional de Teléfonos* (Exposición y comentarios). Barcelona, 1929. 63 páginas (19 x 12), 8.^o
- 1.235.—NÚÑEZ DE CEPEDA (HILARIO).—*Complemento al Nuevo Código penal: penas, grados y tablas*. La Coruña, 1928. 108 páginas (17,5 x 12), 8.^o
- 1.243.—POAL Y JOFRESA (JOSÉ).—*Nuevos estudios jurídicos*. Barcelona, 1928. 109 páginas (19 x 12), 8.^o
- 1.249.—RAVENTÓS Y NOGUER (MANUEL).—*Informe sobre la actividad de la Asociación Española de Derecho internacional y Legislación comparada en el primer año de su funcionamiento*. Madrid, 1929. 243 páginas (18,5 x 13), 8.^o
- 1.261.—SALMERÓN (FRANCISCO).—*La defensa del conductor en el Nuevo Código penal*. Barcelona, 1929. 215 páginas (20 x 13), 8.^o
- 1.264.—SAN MARTÍN LOSADA (LUIS).—*El Código penal de 1928. Su estudio y comparación con el de 1870*. Madrid, 1928. 282 páginas + una hoja de Índice (20 x 13), 8.^o
- 1.296.—ZARAGOZA Y GUIJARRO (EMILIO).—*Organización corporativa nacional* (Comités paritarios). *Disposiciones legales referentes a estas materias*. Segunda edición. Madrid, 1929. 29 páginas (14,8 x 9,5), 16.^o

(Julio.)

- 1.302.—ALONSO PUJOL (MIGUEL).—*Ensayo de Sociología económica*. Habana, 1928. 232 páginas (23,5 x 15,6), 4.^o
- 1.309.—*Anuario de Historia del Derecho español*. Tomo V. Madrid, 1928. 557 páginas (25,5 x 17,5), 4.^o

- 1.313.—AZPIAZU (JOAQUÍN).—*Problemas sociales de actualidad*. Madrid, 1929. 150 páginas (19,5 x 13), 8.^o
- 1.314.—BARAHONA (MANUEL) y FRÍAS (NICOLÁS).—*Formularios municipales para uso de los Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría y de los aspirantes a ingreso en el mismo Cuerpo*. Madrid, 1929. 275 páginas (23 x 15,5), 4.^o
- 1.324.—BONNIER (EDUARDO).—*Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho penal*. Tomo II, quinta edición. Madrid, 1929. 676 páginas (23 x 15), 4.^o
- 1.404.—HUERTA ARENAS (JESÚS).—*Diccionario Canónico de Religiosas*. Tomos I, II y III. Madrid, 1928. 576, 507 y 409 páginas (25 x 17,5), 4.^o
- 1.423.—LISZT (FRANZ VON).—*Tratado de Derecho penal*. Tomo III. Madrid, 1929. 463 páginas (23 x 15), 4.^o
- 1.434.—MANRESA y NAVARRO (JOSÉ MARÍA).—*Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil, reformada conforme a las bases aprobadas en 21 de Junio de 1880, con los Formularios correspondientes*. Quinta edición. Tomos I al IV. Madrid, 1929. 776, 595, 610 y 634 páginas (23 x 15), 4.^o
- 1.453.—NUSSBAUM (ARTHUR).—*Tratado de Derecho hipotecario alemán*, con una introducción sobre los principios generales del Registro inmobiliario. Madrid, 1929. XXXIX + 380 páginas (23 x 15), 4.^o
- 1.460.—OTERO y VALENTÍN (JULIO).—*Etiología jurídica*. Estudio general. Madrid, 1929. 346 páginas (19 x 12,5), 8.^o
- 1.524.—TORRES (MIGUEL).—*El Juez español. Lo que ha sido, lo que es y lo que debe ser*. Madrid (S. a.), 107 páginas e Índice (19,3 x 12,7), 8.^o
- 1.361.—EHEBERG (CARLOS T. VON).—*Hacienda pública*. Barcelona, 1929. 760 páginas (23 x 15), 4.^o

(Agosto, Septiembre.)

- 1.538.—ANDRÉ (ELOY LUIS).—*Rudimentos de Derecho español, o sea Derecho usual patrio*. Tercera edición. Madrid, 1929. XVI + 256 páginas (20,5 x 14), 8.^o
- 1.539.—ANTÓN ONECA (JOSÉ).—*Derecho penal*. Madrid, 1929. 191 páginas (23 x 15,5), 4.^o

- 1.552.—BARAHONA (MANUEL), FRÍAS (NICOLÁS) y MARTÍNEZ PEÑALVER (C.).—*Funcionarios administrativos de Ayuntamientos y Diputaciones*. Tercera edición. Madrid, 1929. 304 páginas (23 x 15,5), 4.^º
- 1.578.—CORBACHO y PÉREZ DE ALBA (JESÚS).—*Protocolo y Régimen de pasaportes*. Madrid, 1929. 220 páginas (23 x 15,5), 4.^º
- 1.591.—DÍAZ DE CEBALLOS (ALFONSO).—*Legislación de Prisiones*. Madrid, 1929. 232 páginas (23 x 15,5), 4.^º
- 1.614.—FRÍAS (NICOLÁS) y MURCIA y CASTRO (FRANCISCO).—*Derecho administrativo*. Madrid, 1929. 159 páginas (23 x 15,5), 4.^º
- 1.632.—GUAL VILLALBI (PEDRO).—*Principios y aplicaciones de la organización científica del trabajo*. Barcelona, 1929. 384 páginas, con 46 grabados (22 x 14,7), 8.^º
- 1.643.—HUBER (EUGEN).—*El derecho y su realización. Problemas de Legislación y de Filosofía del Derecho*. Volumen II. Madrid, 1929. XXIV + 179 páginas (22 x 16,5), 8.^º
- 1.648.—JIMÉNEZ DE ASÚA (LUIS).—*Crónica del crimen. Estudios y crítica*. Madrid, 1929. 272 páginas (19,2 x 12,5), 8.^º
- 1.649.—CARDÓ y CRESPO (TOMÁS) y RODRÍGUEZ MUÑOZ (JOSÉ ARTURO).—*Casos del Derecho penal*. Segunda edición. Madrid, 1929. 170 páginas + una hoja de Índice (19 x 12), 8.^º
- 1.655.—LAFORA (GONZALO R.).—*La psiquiatría en el nuevo Código penal español de 1928. Juicio crítico*. Madrid, 1929. 78 páginas (23 x 15,5), 4.^º
- 1.674.—MANRESA y NAVARRO (JOSÉ MARÍA).—*Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil, con los formularios correspondientes a todos los juicios*, 5.^a edición. Madrid, 1929. 843 páginas (23 por 15), 4.^º
- 1.681.—MASAVEU (JAIME).—*Nuevo Derecho penal*. Madrid, 1929. 318 páginas (22,7 x 15), 8.^º
- 1.694.—MILHAUD (EDGARD).—*La jornada de ocho horas y sus resultados según la encuesta sobre la producción*. Madrid, 1929. 210 páginas (19,5 x 12,5), 8.^º
- 1.696.—MIÑANA y VILLAGRASA (EMILIO).—*La unificación del Derecho mercantil hispano-americano. Bases para una legislación común*, 3.^a edición. Madrid, 1929. 358 páginas (20,5 x 13), 8.^º
- 1.708.—MUÑOZ y NÚÑEZ DE PRADO (JESÚS).—*La propiedad en la Guinea española*. Madrid, 1929. 351 páginas (23,5 x 16,5), 4.^º

- 1.713.—**NAVARRO DE PALENCIA (ÁLVARO).**—*Sociología criminal.* Madrid, 1929. 186 páginas (23 x 15,5), 4.^º
- 1.736.—**PISKORSKI (W.).**—*El problema de la significación y del origen de los seis «malos usos» en Cataluña.* Barcelona, 1929. 100 páginas (22 x 15,5), 8.^º
- 1.742.—**POSADA (ADOLFO).**—*La organización científica del trabajo.* Madrid, 1929. 31 páginas + 1 hoja de índice (23 x 16), 4.^º
- 1.743.—**POSADA (CARLOS G.).**—*La previsión familiar.* Madrid, 1929. 16 páginas (23 x 16), 4.^º
- 1.754.—**ROYO VILLANOVA (ANTONIO).**—*La Regencia y el Derecho público español. Homenaje a la Reina María Cristina.* Madrid, 1929. 206 páginas (18 x 12,5), 8.^º
- 1.773.—**STAMMLER (R.).**—*Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia. Una investigación filosófico-social.* Madrid, 1929. 672 páginas (23 x 15), 4.^º
- (Octubre.)
- 1.808.—**ARMENTA (ALFREDO).**—*Diccionario legislativo de ferrocarriles.* Tomo I: Personal. Segunda edición. Madrid, 1929. 151 páginas (19 x 12,5), 8.^º
- 1.821.—**BENITO (LORENZO).**—*Manual de Derecho mercantil.* Tomo III. Parte especial. Obligaciones mercantiles. Contratos auxiliares. Madrid, 1929. 889 páginas (22 x 14), 8.^º
- 1.930.—**LISZT (FRANZ VON).**—*Derecho internacional público.* Barcelona, 1929. 712 páginas (25 x 12,5), 8.^º
- 1.990.—**RIAL (SALVADOR).**—*Cánones del Código canónico sobre las religiosas,* 3.^a edición. Tarragona, 1929. 362 páginas (19 x 12,5), 8.^º
- 1.996.—**ROBLES VEGA (AGUSTÍN).**—*Memorias de un defensor. Error proclamado.* Madrid, 1929. 221 páginas (19,5 x 13,5), 8.^º
- 2.002.—**ROYO VILLANOVA Y MORALES (RICARDO).**—*El derecho a morir sin dolor. El problema de la Eutanasia.* Madrid, 1929. 248 páginas (19,2 x 12,5), 8.^º
- 2.004.—**SABAT MUNTANÉ (JOSÉ) y CUARTERO MASSÓ (FABIO).**—*Contestaciones al programa de ingreso en la Escuela de Policía española.* Madrid, 1929. 156 páginas (25 x 17,5), 4.^º

- 2.006.—SALDAÑA (QUINTILIANO).—*El momento de España. Ensayos de Sociología política*. Madrid, 1929. 379 páginas (19,2 por 13), 8.^º
- 2.007.—*Siete ensayos sobre sociología sexual*, 2.^a edición. Madrid, 1929. 326 páginas (19,2 x 12,5), 8.^º
- 2.009.—VIÑAS y MEY (CARMELO).—*España y los orígenes de la política social (las leyes de Indias)*. Madrid (S. a.). 157 páginas (18,5 x 11,6), 8.^º
- 1.827.—BERTHROY (MARCELO).—*Los Consejos de Empresa en Alemania*. Madrid (S. a.). 280 páginas + 3 hojas (19,2 x 12,5), 8.^º
- 1.837.—CÁNOVAS CERVANTES (S.).—*Pugna entre dos poderes. Soberanía nacional y Monarquía absoluta*. Madrid, 1929. 184 más CXXVI páginas (19,2 x 12,5), 8.^º
- 1.843.—CECIL (HUGK).—*Conservatismo*. Barcelona, 1929. 178 páginas y ocho láminas (19 x 12), 8.^º
- 1.858.—*Sociedades anónimas en Chile y estudios financieros*. Madrid, 1929. XXXII + 388 páginas (18,5 x 12,5), 8.^º
- 1.867.—DOMINGO (MARCELINO).—*La política. Una dictadura en la Europa del siglo XX*. Madrid, 1929. 237 páginas (19,2 + 12,5), 8.^º
- 1.876.—FERRERO (GUGLIELMO).—*La unidad política del mundo*. Madrid (S. a.). 167 páginas (19 x 13), 8.^º
- 1.916.—IBARRA y GOICOECHEA (DOMINGO MARÍA DE).—*Haciendas locales. Cómo se forman y tramitan*. Guadalajara, 1929. 113 páginas + 50 formularios + 14 hojas (26,3 x 18), 4.^º
- 2.025.—VÁZQUEZ-CAMPO (ANTONIO).—*Hacia la reforma constitucional de España*. Madrid, 1929. 155 páginas (22,5 x 15), 8.^º

(Noviembre.)

- 2.060.—BONFANTE (PEDRO).—*Instituciones de Derecho romano*. Madrid, 1929. 688 páginas (23 x 15), 4.^º
- 2.070.—CASTÁN (JOSÉ).—*Alrededor de la distinción entre las sociedades civiles y las comerciales*. Madrid, 1929. 39 páginas (23 x 15,7), 4.^º
- 2.128.—GIORGI (JORGE).—*Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*, 2.^a edición. Vol. V: *Fuentes de las obligaciones*.

Cuasi contratos. Hechos ilícitos. Leyes. Madrid, 1929. 610 páginas (23 x 15), 4.^º

2.150.—GIORGI JORGE y ÀNTÓN (JOSÉ).—*Derecho penal conforme al Código de 1928.* I. Parte general. Madrid, 1929. 636 páginas (23 x 15,2), 4.^º

2.164.—MANRESA y NAVARRO (JOSÉ MARÍA).—*Comentarios al Código civil español.* Cuarta edición. Tomo VIII. Artículos 1.088 a 1.314. Madrid, 1929. 758 páginas (23 x 15), 4.^º

2.171.—MAURA (ANTONIO).—*Dictámenes.* Tomo II. *Propiedad, posesión, usufructo y propiedades especiales.* Santander, 1929. 506 páginas (25,5 x 17), 4.^º

2.066.—CAMBÓ (FRANCISCO).—*Las dictaduras.* Madrid, 1929. 246 páginas (19,2 x 12,5), 8.^º

(Diciembre.)

2.257.—BERMEJO CEREZO (PEDRO).—*Derecho administrativo y Legislación de Policía.* Madrid, 1928. 324 páginas + 2 hojas de apéndices (19,5 x 13), 8.^º

2.263.—CABALLERO (CARLOS).—*La Legislación vigente sobre organización corporativa nacional.* Barcelona (S. a.). 304 páginas (19,5 x 13), 8.^º

2.277.—VOSANTINI (FRANCISCO).—*Las bases fundamentales de un nuevo Código penal para la República de Cuba.* Conferencia. Habana, 1929. 63 páginas (23,5 x 15), 4.^º

2.278.—*Código civil panamericano.* Título preliminar: *Derechos personales. Derecho de familia.* Habana, 1929. 63 páginas (23,5 x 15), 4.^º

2.308.—FERRARA (FRANCISCO).—*Teoría de las personas jurídicas.* Madrid, 1929. 1.035 páginas (23 x 15), 4.^º

2.309.—FISCHER (HANS A.).—*Los daños civiles y su reparación.* Madrid, 1928. VIII + 315 páginas (23 x 15), 4.^º

2.341.—JIMÉNEZ DE ASÚA (LUIS).—*Libertad de amar y derecho a morir*, 3.^a edición. Santander, 1929. 270 páginas (19,2 x 12,5), 8.^º

2.342.——— *El nuevo Derecho penal. Escuelas y Códigos del presente y del porvenir.* Madrid, 1929. 240 páginas (18 x 13), 8.^º

2.364.—MASPÓNS y ANGLASELL (F.).—*Cóm es fa un testament.* Barcelona, 1929. 58 páginas (16 x 12), 8.^º

2.374.—MOUTÓN Y OCAMPO (LUIS), ALIER (LORENZO M.^a), OLIVER (ENRIQUE) y TORRES BALLESTÉ (JUAN).—*Enciclopedia jurídica española*. Tomo II del apéndice de 1928. Barcelona, 1929. 986 páginas (27 x 19), 4.^º

2.377.—MUÑOZ-CUÉLLAR (MIGUEL).—*Diccionario legislativo militar*. IV Apéndice. Comprende este Apéndice desde 1 de enero de 1922 a 31 de diciembre de 1926. Madrid, 1929. 1.457 páginas (24 x 16,5), 4.^º

2.411.—SÁNCHEZ JIMÉNEZ (ROBERTO).—*El riesgo imprevisible en la vida del Derecho privado. Ensayo de doctrina y práctica*. Madrid (S. a.). 87 páginas (19 x 13), 8.^º

2.299.—ESTELRICH (J.).—*La questió de les minories nacionals*. I. *Les vies del Dret*. Barcelona, 1929. 375 páginas (19 x 12,5), 8.^º

2.351.—LÓPEZ VALENCIA (FEDERICO).—*El problema de la vivienda en España*. Madrid, 1929. 137 páginas (21,5 x 15,5), 8.^º

2.434.—VILLANUEVA (FRANCISCO).—*El momento constitucional. Crónica de actuaciones públicas y privadas para salir de la Dictadura en España*. Madrid, 1929. 390 páginas (19,5 x 12,5), 8.^º